

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 370

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 12 de septiembre de 1997

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# SENADO DE LA REPUBLICA

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 1997 SENADO

*por la cual se expiden normas sobre el Manejo Integral de basuras y residuos sólidos y se dictan otras disposiciones.*

Cumpliendo con lo designado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional del honorable Senado de la República, someto a su consideración el Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 009 de 1997 Senado, "por la cual se expiden normas sobre el Manejo Integral de basuras y residuos sólidos y se dictan otras disposiciones".

Son autores de dicha iniciativa parlamentaria, el honorable Senador Gustavo Rodríguez Vargas y el honorable Representante Juan José Medina Berrío.

Después de analizar con los autores los aspectos que integran su propuesta, ahondar acerca del objeto que pretenden y conocer en detalle la problemática existente a nivel nacional con relación a las basuras y residuos sólidos; compartí con ellos, la importancia que contiene este proyecto de ley para el Congreso de la República y para la sociedad en general.

Durante las reuniones sostenidas para dimensionar las características e importancia de la iniciativa, he tenido acceso al conjunto de la investigación que los Parlamentarios han desarrollado sobre la materia. De ahí, que el contenido de esta ponencia se apoya en una información estructurada sistemáticamente, en la que se encuentran: múltiples informes, conceptos, documentos y soportes de diversa índole sobre la temática. Elementos compilados a lo largo de tres años, en los cuales el proyecto de ley demuestra haber contado con una amplia participación institucional y no gubernamental, con la intervención de entidades nacionales e internacionales y con el aporte de personas naturales y jurídicas directamente relacionadas con las diferentes actividades que integran el proceso de las basuras y residuos sólidos.

Lo anterior está reafirmado en la descripción de los antecedentes de la propuesta, por conducto de los cuales, el ponente y los integrantes de la Comisión Quinta del Senado de la República disponen del respaldo requerido para fortalecer su concepto sobre la importancia del contenido de la iniciativa, que nuevamente inicia su trámite legislativo.

De tal manera, este informe dispone de garantías suficientes para debatir una propuesta parlamentaria previamente conocida, discutida y aceptada con criterios participativos, en los cuales, tanto el legislativo como las diferentes instancias y personas públicas y privadas compro-

metidas con cada actividad del proceso, conocen su contenido, alcance y aplicabilidad, una vez se sancione como ley de la República.

Los elementos descritos argumentan un informe de ponencia, rendido a un proyecto de ley que se ajusta a la realidad del país, focalizado en la problemática de las basuras y residuos sólidos, en el cual se aborda una temática de especial interés nacional e internacional a la que las naciones desarrolladas han prestado especial atención, planteado y ejecutado diversas alternativas y, sobre todo, sobre la cual han definido estrategias tecnológicas, ambientales y económicas para su atención y regulación.

Es procedente destacar que el detalle del contenido de la propuesta legislativa, en todos sus componentes está ajustado con las recientes determinaciones adoptadas por el Consejo Nacional Ambiental, en su sesión del 21 de agosto de 1997.

Puede afirmarse que por conducto del Proyecto de ley 009 de 1997, el Gobierno Nacional dispone de una respuesta consecuente con los compromisos suscritos por Colombia en materia de basuras y residuos sólidos ante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Rio de Janeiro, Brasil, en 1992. De manera análoga, existe armonía y correlación con los componentes relativos a la materia sobre aspectos ambientales incluidos en la Agenda 21 de la citada Conferencia y lo definido en la II Cumbre de la Tierra, adelantada en Estados Unidos en junio de 1997.

#### 1. Antecedentes

El actual Proyecto de ley número 009 de 1997 Senado, en su objeto y contenido es de amplio conocimiento por parte del Congreso de la República. Se describen a continuación los antecedentes que la referencian en su trámite anterior ante las Cámaras legislativas, así:

1.1 Durante la legislatura 1995-1996, los autores, de manera independiente, por conducto de las Corporaciones a las que pertenecen, sometieron a estudio del Congreso de la República sendas propuestas parlamentarias, las cuales, una vez avanzadas en su trámite legislativo ante la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, se identificaron como iniciativas, cuyo contenido y objeto, de afinidad temática, ameritaban acumularse.

1.2 No obstante, para puntualizar su antecedente individual, se generaliza el procedimiento adelantado en cada caso, así:

A. Proyecto de ley número 144/95 Senado, "por la cual se reorganiza y se reconoce el reciclaje de basuras, residuos sólidos, desperdicios, se

actualiza el manejo, transporte y disposición final, se dictan otras normas y se crean estímulos para su desarrollo en el sector”.

Su autor fue el honorable Senador Gustavo Rodríguez Vargas.

– Radicado el 24 de octubre de 1995. Surtió su trámite ante el honorable Senado de la República. Fue aprobado en primero y segundo debates, conforme quedó registrado en las **Gacetitas del Congreso** números 358 de 1995, 204 de 1996 y 215 del 6 de junio de 1996.

– Ingresó a la cámara de Representantes bajo Proyecto de ley número 054 de 1996 Cámara. Como tal, en su primer debate ante la Comisión Quinta de esa Corporación, su Presidencia determinó acumularlo al Proyecto de ley número 092 de 1996 Cámara, detallado más adelante.

– Continuó su trámite legislativo ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, según el texto acumulado aprobado en dicha Comisión.

– En la sesión plenaria de tal Corporación, el 23 de abril de 1997, fue aprobado en su integridad el texto proveniente de la Comisión Quinta y recibió concepto favorable para someterse a sanción presidencial, conforme consta en el Acta número 134 de tal fecha, publicada en la **Gaceta del Congreso** número 136 de 1997.

B. Proyecto de ley número 160 de 1995 Cámara, “por la cual se dictan normas sobre producción, recolección, recuperación, transporte y disposición final de basuras y residuos sólidos”, radicado el 24 de octubre de 1995. Su autor fue el honorable Representante Juan José Medina Berrío.

Esta iniciativa, cuyo texto se publicó en la **Gaceta del Congreso** número 364 de 1995, fue retirada por su autor el 9 de julio de 1996, ante la inoportunidad de su trámite por parte de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes.

C. Proyecto de ley número 092 de 1996 Cámara, “por la cual se expiden normas sobre basuras y residuos sólidos”.

Esta iniciativa retomó el contenido de la propuesta citada bajo número 160 de 1995 Cámara.

Su autor, el honorable Representante Juan José Medina Berrío, la radicó el 28 de agosto de 1996. Su texto original está publicado en la **Gaceta del Congreso** número 366 del 5 de septiembre de 1996.

– Inició su trámite legislativo ante la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes. Como ya se anotó, la Presidencia de ésta consideró su afinidad temática con el Proyecto de ley número 054 de 1996 Cámara y determinó su acumulación.

– En su primer debate, su texto original conllevó un pliego modificatorio, al cual fue acumulado el Proyecto de ley número 054 de 1996 Cámara, según consta en la **Gaceta del Congreso** número 544 de 1996.

– La plenaria de la honorable Cámara de Representantes en sesión del 23 de abril de 1997, aprobó el texto acumulatorio propuesto para segundo debate y según consta en la **Gaceta del Congreso** número 581 de 1996 y en el Acta número 134 de esa fecha, previo concepto de la Comisión de Conciliación designada para conformar el texto definitivo, autorizó su remisión para sanción presidencial.

D. Obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 151 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, se remitió a la Comisión de Conciliación, el texto aprobado por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

1.3. Durante el trámite de conciliación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público puso en conocimiento de la Comisión Conciliadora, el Oficio número 0692 del 29 de abril de 1997.

Tal comunicación expuso objeciones de inconstitucionalidad al procedimiento de acumulación determinado por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes y planteó algunas observaciones a la parte de financiación y estímulos incluidas en el texto sometido a conciliación.

Allí se argumentó la ilegalidad de la acumulación efectuada a los proyectos de ley números 144 de 1995 Senado y 092 de 1996 Cámara y la improcedencia de conciliación al texto acumulado como Proyecto de ley número 054 de 1996 Cámara, “por la cual se expiden normas sobre la gestión integral de basuras y residuos sólidos y se dictan otras disposiciones”.

1.4 Las objeciones que se expusieron en la citada comunicación, no contaron con la oportuna, debida y suficiente justificación por parte de la

Presidencia de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, mediante la cual se clarificaran y expusieran las razones que se tuvieran en cuenta para ordenar la acumulación de las iniciativas referidas.

1.5 Esa actitud obligó a la respectiva Comisión Conciliadora a abstenerse de cumplir su función de concertación de textos y conllevó la aplicación legal respectiva en la cual se ordena para tales casos, el archivo de la(s) respectiva(s) iniciativa(s).

1.6 Es procedente resaltar que los vicios legales expuestos, son atribuibles única y exclusivamente al trámite legislativo adoptado, mas no al contenido de las iniciativas en mención.

1.7 Dada la situación descrita, los autores de las propuestas parlamentarias aludidas, optaron por implementar el texto final aprobado por el Congreso de la República y lo complementaron, conformando un nuevo proyecto de ley, dentro del cual insertaron a su contenido original, el desarrollo de lo pertinente a los residuos sólidos hospitalarios.

Integradas en una sola propuesta las anteriores iniciativas, se conformó el proyecto de ley objeto de este informe número 009 de 1997 Senado, “por la cual se expiden normas sobre el Manejo Integral de basuras y residuos sólidos y se dictan otras disposiciones”.

## 2. El proyecto de ley y la problemática de las basuras y residuos sólidos

El texto original de la propuesta legislativa y el contenido de la exposición de motivos son precisos en exponer la problemática que existe en Colombia sobre las basuras y residuos sólidos y claros en puntualizar que nuestro país denota serias debilidades en la gestión y acción adelantada hasta la fecha sobre la materia.

Falencias que se pueden apreciar al revisar el conjunto normativo que regula y/o reglamenta la temática, en la inapropiada conducta, frágiles hábitos, costumbres y proceder ciudadanos, en las deficiencias técnicas, administrativas y operativas aplicadas por los distintos sectores de la economía y la sociedad al conjunto del proceso de los residuos sólidos y fundamentalmente en la incipiente valoración dada al impacto que tienen las basuras sobre el ecosistema, la salud y los recursos naturales.

En efecto, como así lo expone la propuesta parlamentaria, los procesos de desarrollo de las naciones no pueden apartarse del tema ambiental, por cuanto éste no constituye un problema simplemente ético, sino que también tiene implicaciones de tipo económico y social, en el cual se debe mantener la capacidad de sustento finito del mundo, evitando seguir destruyendo los recursos naturales.

En Colombia, en las últimas décadas, la dinámica impuesta en las diferentes políticas nacionales considera a los aspectos ambientales como una indiscutible necesidad que se debe alternar e incluir en los planes y programas diseñados para el desarrollo del país. Factor que modificó substancialmente la dimensión con la cual las instancias públicas y privadas y la comunidad en general concebían, aceptaban y ejecutaban los aspectos ambientales incluidos en su planes y programas de acción.

Actualmente los temas ambientales ya no se constituyen en apartes de una formulación teórica, ni son el prerrequisito retórico que se acompañaba a los planes de desarrollo. En el diseño de los nuevos modelos de desarrollo, éstos han consolidado su valor conceptual haciendo parte fundamental de la aplicación y ejecución de esos modelos y de las políticas sociales y económicas. Se atienden material y económicamente con igual importancia y oportunidad. El entorno que los integran es valorado desde la óptica de los recursos naturales renovables y la de los no renovables.

En época relativamente reciente el país se adaptó a los esquemas ambientales esbozados en los Planes Nacionales de Desarrollo de la década de los años setenta y con el apoyo de lo insertado al respecto por aquellos que les han sucedido, fueron las pautas y conclusiones aportadas al Planeta por la Cumbre de Río de Janeiro en 1992, las que definieron en el gobierno y en la sociedad, una real cultura sobre lo ambiental, el desarrollo sostenible y la biodiversidad.

La Ley 99 de 1993, sobre medio ambiente y desarrollo, fijó los pilares fundamentales para la protección, la armonía de la población y su actividad con la naturaleza, la protección especial de los recursos renovables y no renovables y el paisaje, la priorización del uso del agua en función del hombre y la prevención de desastres.

Pilares basados en el desarrollo sostenible que estructuraron la Nación en dirección de un crecimiento económico ligado al bienestar de sus habitantes, bajo un ambiente sano.

Dicha ley se convirtió en el mecanismo esencial para garantizar a la población, que en el país debe existir una coordinación de las instancias públicas, de las actividades del sector privado y de los planes de inversión pública, con los requerimientos de sostenibilidad ambiental, en los cuales participen la comunidad, las entidades territoriales y la sociedad civil en general. Participación que opera a través del Consejo Nacional Ambiental, como la más alta instancia decisoria ambiental.

La práctica de las políticas ambientales ejecutadas actualmente en cada nación y los resultados arrojados por diversas investigaciones específicas al ecosistema, le conceden a la problemática de las basuras y residuos sólidos, a nivel mundial, una amplia participación en la dimensión que tienen los irreversibles daños causados al aire, al agua, al suelo y al subsuelo que componen el planeta.

Así mismo, han concluido que las basuras, en sus diferentes composiciones y materiales, por su inadecuado manejo e inapropiadas prácticas de disposición final son responsables, entre otros efectos, por las alteraciones climáticas, del debilitamiento de la capa de ozono de la tierra y por la aparición de varias enfermedades en los seres humanos.

Históricamente, las basuras y residuos sólidos han acarreado para los hombres y las naciones, desde siempre, una multiplicidad de consecuencias sociales, económicas y ambientales, pasadas casi desapercibidas en la mayor parte de las etapas de la humanidad. Hoy son causa directa de los efectos que de ellas se derivan, reflejados entre otros, en: contaminación, morbilidad, mortalidad, proliferación de enfermedades y causales infecto-contagiosas, pérdida del ambiente sano, daños al aire y a los cuerpos de agua, debilitamiento del ecosistema, etc.

En el país, el citado Consejo Nacional Ambiental, en reciente sesión del 21 de agosto de 1997, reafirmó el reconocimiento que en otras ocasiones había manifestado sobre la necesidad de aplicar eficientemente la Política Nacional Ambiental, contenida en el actual Plan Nacional de Desarrollo y se pronunció una vez más sobre la necesidad e importancia que tiene la reducción de los residuos sólidos, para minimizar los impactos y riesgos ambientales originados en los sectores productivos y que están afectando al medio ambiente y a la población en general.

Tal cita no es ocasional para los efectos del presente informe de ponencia, se convierte en un evidente registro actualizado, por medio del cual las instancias nacionales ambientales, conceden indirectamente a la temática objeto del proyecto de ley, la importancia que éste reviste dentro del contexto económico, social y ambiental del país.

Sobre el particular estimo procedente exponer a la Comisión Quinta, que el Proyecto de ley 009 de 1997 Senado, "por la cual se expiden normas sobre el manejo integral de basuras y residuos sólidos y se dictan otras disposiciones", está estructurado con un articulado que responde de manera funcional, operativa, técnica y consecuente a la problemática identificada en forma particular y conjunta, apreciable en las etapas que componen el proceso de las basuras y residuos sólidos.

### 2.1. Aspectos normativos de la temática

Para el Congreso de la República sería improcedente estudiar una propuesta legislativa que se refiera de manera global o específica a la problemática que existe en el país en torno a las basuras y residuos sólidos.

De obrar así, sin proponérselo, desconocería que en cada etapa del proceso, es decir, en las fases de: generación, selección en la fuente de origen, recolección, recuperación, aprovechamiento, transporte y disposición final, existe un sinnúmero de factores, variables, agentes, subprocesos y efectos, revestidos de una problemática particular, los cuales necesariamente para ofrecer alternativas de solución concreta, deben ser tratados con la integridad que se registra en esta iniciativa.

Los aspectos que componen la temática de las basuras y residuos sólidos exigen al legislativo una regulación proferida en forma integral sobre las actividades descritas.

Al proferirse una ley marco, como la que aquí se debate, ésta interactuaría sobre la dispersa normatividad existente, definiría criterios

de acción y operatividad regidos bajo una dinámica, en la cual sólo una disposición legal aborde al conjunto del tema de manera integral, armónica y coherente.

Indica lo anterior, que convalido lo expuesto por los autores cuando señalan que en el país la temática objeto de estudio se ha venido tratando de manera aislada, según la particular necesidad o interés de acción de una o varias instituciones públicas. Lo actuado hasta la fecha conforma un acervo normativo, compuesto por disposiciones proferidas en forma específica para cada actividad del proceso.

En Colombia se aprecia que para las fases descritas se profiere una regulación específica, aplicable exclusivamente a la etapa del proceso a la que va dirigida. Se fijan mecanismos de acción orientados a esa etapa y a la participación de las instancias gubernamentales y/o privadas, cuya gestión administrativa, operativa y técnica se encamina a atender las necesidades de tal fase del proceso.

Con tal actitud, la problemática en análisis hace converger hacia el proceso de las basuras y residuos sólidos el cumplimiento de heterogéneas funciones y competencias a cargo de instituciones públicas, tales como: los Ministerios del Medio Ambiente, de Salud, de Desarrollo Económico y de Hacienda y Crédito Público (en lo concerniente a la asignación de recursos presupuestales), de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y de aquellos organismos e instancias no gubernamentales; entre las cuales no opera la suficiente coordinación interinstitucional que demanda el conjunto del proceso.

Resultaría inapropiado atribuir que ese comportamiento institucional sea el producto de inconsistencias administrativas o técnicas gestadas al interior de esas instancias públicas o que éstas desconozcan la necesidad de armonizar entre ellas sus acciones, planes y programas sobre el proceso de las basuras y residuos sólidos. Por el contrario, la gestión que ellas adelantan responde a los parámetros y directrices legislativas, normativas y gubernamentales definidas en sus funciones y competencias, las cuales solo les permiten intervenir en determinadas fases del proceso.

Conflicta con lo anterior el que algunos aspectos inherentes al tema en debate, estén desarrollados en forma aislada y/o específica por otras leyes vigentes. Factor que conlleva a que esas instancias públicas estén obligadas a cumplir lo señalado en tales normas y a que su particular gestión sobre la materia dificulte la armonía institucional que debe operar en sus acciones y funciones.

Cítese para explicar lo anterior, el contenido y vigencia de las Leyes 99 de 1993, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; 100 de 1993, sobre Seguridad Social; 142 de 1994, sobre Servicios Públicos Domiciliarios y otras conexas a éstas y a la temática en análisis, tales como las Leyes 09 de 1979 o Código Sanitario; 60 de 1993, sobre Competencias y Recursos; 136, 141, 143 y 152 de 1994 y 253 de 1995.

En éstas y especialmente en los decretos reglamentarios o complementarios a ellas, se contienen atribuciones, funciones y procedimientos aplicables de manera específica por una de esas instituciones públicas, dificultando e impidiendo que el conjunto del proceso de las basuras y residuos sólidos se desarrolle mediante concertación de la gestión gubernamental.

Esa situación es analizada y tratada convenientemente por el Proyecto de ley 009 de 1997. Allí se subsanan las inconsistencias existentes y se definen puntualmente las responsabilidades y facultades de regulación y reglamentación que correspondan a las instancias públicas que intervienen en el proceso de las basuras y residuos sólidos.

En tal sentido, la iniciativa precisa acerca de las competencias fijadas constitucionalmente y concatena las responsabilidades legales en materia ambiental, técnica y operativa que corresponde a los Ministerios del Medio Ambiente y Salud, a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a las entidades territoriales.

### 2.2 Generalidades de la problemática tratada

El conjunto de la temática conlleva la necesidad de analizar los diferentes aspectos que la componen, con miras a plantear una regulación acorde con la problemática de las basuras y residuos sólidos, respondiendo a todos los factores y variables que la integran.

En tal sentido, el proyecto de ley profundiza técnica, operativa, administrativa y ambientalmente en los componentes propios de cada frase del proceso.

Análogamente a lo dispuesto para regular sobre las inconsistencias normativas antes descritas, el proyecto de ley también puntualiza, entre otros aspectos sobre: la regulación aplicable a los procedimientos, competencias, deberes y derechos, personas prestadoras del servicio, prestación de los servicios públicos ordinario y especial de aseo, facultades y responsabilidades territoriales. Alcance que se especifica para las actividades de generación, selección en la fuente de origen, recolección, recuperación, aprovechamiento, transporte y disposición final.

La norma propuesta abarca su objeto regulando cada una de esas actividades al tenor de lo señalado en la Ley 142 de 1994 y focaliza el desarrollo de su contenido en la prestación de los servicios ordinario y especial de aseo, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Dentro del servicio ordinario de aseo contempla la recolección de residuos sólidos, barrido y limpieza de vías y áreas públicas, transporte, disposición final y las actividades complementarias de transferencia, tratamiento y aprovechamiento.

Considera la prestación de este servicio para las basuras y residuos sólidos originados en actividades domiciliarias, industriales, comerciales, institucionales, de servicios e instituciones de salud, a nivel urbano y rural.

- Para el servicio especial de aseo contempla preferentemente a los residuos hospitalarios provenientes de las instituciones prestadoras de salud.

- Excluye en su totalidad lo concerniente a los residuos peligrosos.

Adicionalmente la iniciativa tiene en cuenta que:

- La normatividad vigente no integra en una sola norma al conjunto del proceso de las basuras y residuos sólidos. Las disposiciones proferidas regulan parcialmente las actividades de ese proceso.

- En el país diariamente se producen 6.500 toneladas de basuras y residuos sólidos. El 64% contiene componentes orgánicos, el 29% residuos industriales y el 9% otro tipo de residuos.

- La producción diaria per cápita oscila entre 0.56 y 1.0 kilogramos.

- Las ciudades grandes producen el 70% del total generado a nivel nacional, los municipios medianos alcanzan el 15% y los pequeños el 15%.

- Los residuos domésticos y en general todo tipo de basuras, en la actividad de disposición final, en la mayor parte del país, son mezclados con los residuos industriales y del sector salud. No existe ningún tipo de control preventivo sobre tal práctica, ni sobre su peligro, riesgos de mortalidad o morbilidad, transmisión de infecciones, etc.

- A nivel nacional no rige la práctica obligatoria de la selección en la fuente de origen para las basuras y residuos sólidos producidos en actividades domiciliarias, industriales, comerciales, institucionales, de servicios e instituciones de salud.

- El país no cuenta con Plantas de Tratamiento para los residuos sólidos industriales, ni con rellenos sanitarios de seguridad para los residuos especiales.

- Es mínima y aislada la práctica de incineración. Ninguna ciudad posee incinerador para residuos peligrosos, los existentes se localizan en industrias filiales de empresas multinacionales.

- En las entidades territoriales no son homogéneos los sistemas de recolección, recuperación, tratamiento, reciclaje o aprovechamiento de residuos sólidos.

- Las actividades de recolección, recuperación, aprovechamiento, reciclaje, transferencia y transporte, involucran la participación de una considerable población y de cadenas de intermediación y acopio, en las cuales que manejan altos volúmenes de bienes y elementos, comercializados en un mercado informal, sin ninguna regulación.

- El servicio público de aseo en las entidades territoriales registra variación en su cobertura y prestación por parte de las personas encargadas de esa actividad.

- Es nulo el manejo, control y vigilancia sobre los residuos peligrosos, infecciosos o contagiosos, antes y después de su disposición final.

- Los mecanismos de control y vigilancia para la disposición final de basuras y residuos sólidos son inoperantes. El 32% de lo producido se

deposita en rellenos sanitarios; el 15% es vertido en cuerpos de agua; el 53% colocado en botaderos a cielo abierto; de éstos, sólo un 15% emplea adecuadas técnicas en su práctica.

- Es deficiente el manejo técnico, vigilancia y control de gases y lixiviados en los sitios de disposición final, causándose con ello elevados niveles de contaminación a la atmósfera, a los cuerpos de agua y a las aguas subterráneas.

- Los sistemas de tratamiento de basuras como: la estabilización química, la conversión biológica, el compostaje, la digestión anaeróbica y la lombricultura, son técnicas sanitarias y ambientales y de rentabilidad económica poco aplicadas, no difundidas e inutilizadas en nuestro país.

- El empleo informal existente en las actividades de recolección y recuperación de residuos sólidos, obtiene y comercializa considerables cantidades de vidrio, papel, metales y plástico.

- A la problemática de las basuras y residuos sólidos, a nivel de las administraciones nacional, departamental, distrital o municipal y de la ciudadanía en general, no se le concede la importancia que reviste, desconociéndose los efectos que conlleva.

- La sociedad en general, acerca de las basuras y residuos sólidos, denota patrones conductuales, hábitos y costumbres carentes de civismo y cultura ciudadana. La ciudadanía se acostumbró a convivir con la basura en su cotidianidad en las calles, hogares, oficinas y sitios públicos.

- Las basuras y residuos sólidos se generan, evacúan, disponen y recolectan, sin prácticas de selección en la fuente de origen. No se tienen en cuenta la peligrosidad, riesgos, contaminación o infecciones de su contenido.

- En las entidades territoriales, a nivel urbano y rural, proliferan sin ningún control almacenamiento, depósitos y vertederos de basuras, desechos, residuos líquidos y sólidos, contaminantes del aire, las fuentes agua y el ambiente.

- En el país es común: el abandono de basuras y residuos en sitios de disposición final a cielo abierto, en carreteras, bosques, parques, calles, playas y sobre las fuentes pluviales, marítimas y otras de aguas superficiales, etc.

- Colombia no dispone de controlés adecuados que garanticen prácticas técnicas, sanitarias e higiénicas en torno a las basuras y residuos sólidos. La salud de la población en general y de quienes desempeñan estas actividades formales o informales está permanentemente expuesta a riesgos y peligro.

- Es deficiente la manipulación de residuos hospitalarios. La mayoría de instituciones de salud no separan adecuadamente los diferentes tipos de residuos biomédicos generados.

- Los componentes patógenos generados en los residuos biomédicos del sector de la salud, no son separados de las basuras. No hay suficiente precaución en su manejo y disposición final, ocasionando altos grados de riesgo por contaminación, infecciones y transmisión de enfermedades.

Los residuos hospitalarios dispuestos para recolección, en andenes y calles entremezclan basuras contaminadas y no contaminadas. Los riesgos y peligro se multiplican cuando en la actividad de recuperación y por causa de animales callejeros, éstas se dispersan indiscriminadamente.

La mayoría de las instituciones de salud no disponen de incineradores para residuos biomédicos.

### 3. Contenido del Proyecto de ley

El Proyecto de ley número 009/97 Senado *por la cual se expiden normas sobre el manejo integral de basuras y residuos sólidos y se dictan otras disposiciones* tiene una estructura conformada por títulos y capítulos, en los cuales se desarrolla con eficiencia y eficacia, un articulado que responde funcional, técnica y operativamente a una de las prioritarias necesidades de la sociedad colombiana.

La temática que aborda es coherente con su objetivo y se circunscribe al marco constitucional y legal vigente sobre la materia. Su contenido abarca sistemáticos procedimientos específicos a cada una de las actividades inherentes al tema.

La norma propuesta establece su operatividad a partir de la práctica de las nuevas culturas que incluyen en él, del cumplimiento de los deberes y derechos que allí se insertan y de una necesaria modificación en los

hábitos, costumbres y valores que deberá cumplir la sociedad colombiana para mejorar su calidad de vida y disfrutar de un ambiente sano.

Es válida la pretensión que tiene el proyecto de ley de convertirse en la norma marco que rija la problemática de las basuras y residuos sólidos. El esquema desarrollado para alcanzar ese propósito encuentra en su contenido la adecuada articulación del tema con lo tratado sobre él en la Constitución Política. Es consecuente con las metas definidas al respecto por la Política Ambiental Nacional y en las directrices reguladoras y reglamentarias provenientes de los sectores ambiental, de la salud y del agua potable y saneamiento básico.

El articulado propuesto no conflicta con la regulación vigente para los servicios públicos domiciliarios, en especial con lo proferido sobre los servicios ordinario y especial de aseo.

Respeto las facultades y competencias ambientales y sanitarias que corresponden a los Ministerios del Medio Ambiente y de Salud. Concibe con acierto el contexto conceptual y la práctica del manejo integral de basuras y residuos sólidos, incluyendo la Gestión Integral en cada una de las etapas inherentes al objeto que desarrolla.

Busca corregir las deficiencias de coordinación institucional, administrativa y operacional que actualmente se registran sobre la temática, definiendo puntualmente las competencias, facultades de regulación, reglamentación y responsabilidades oficiales y territoriales. Establece para el efecto, según corresponda, funciones a cargo de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico; de los Ministerios de Salud y del Medio Ambiente y de las autoridades de las entidades territoriales.

La minimización de residuos sólidos es su objetivo fundamental, para lo cual obliga a las personas que intervienen en el proceso y especialmente a los generadores de residuos, a responder por los efectos nocivos que éstos puedan causar a los seres vivos y al medio ambiente. Con ello, armoniza el texto propuesto, con las políticas ambientales y de producción limpia, definidas por el Consejo Nacional Ambiental y contenidas en el actual Plan Nacional de Desarrollo.

En el contexto del proyecto de ley número 009 de 1997 se destacan otros importantes aspectos, los cuales atinan a beneficiar las actividades del proceso, a las personas involucradas en él, a quienes adelantan algunas de tales actividades y en general a la problemática. Entre ellos, valga la mención de los siguientes:

a) Las culturas de la No Basura, el Reciclaje y del Aseo que se introducen, se convierten en el eje fundamental a partir del cual se logrará alcanzar el objeto de la propuesta.

Las citadas culturas implican conjuntos de costumbres, valores sociales, hábitos e higiene orientados a la minimización de basuras y residuos sólidos; a la selección en la fuente de origen; al aprovechamiento de las potencialidades de los residuos; a preservar la salud, mejorar la calidad de vida y del entorno, manteniendo la convivencia ciudadana y el respeto.

La cultura del reciclaje responde a uno de los más importantes aspectos tratados en la iniciativa. Está concebida como un proceso de concientización y educación, en el que intervienen políticas y programas de iniciativa estatal y privada. Se orienta a los diferentes sectores de la sociedad y la economía, permitiendo gestar y adelantar una disciplina ciudadana que fomente, estimule y practique el aprovechamiento de los residuos sólidos y reconozca su importancia sanitaria, ambiental y económica;

b) Responsabiliza a todos los agentes y/o fuentes generadoras de basuras y residuos sólidos, por:

– Los volúmenes y características de las basuras y residuos sólidos generados;

– Los hábitos y costumbres en la eliminación de basuras y residuos sólidos;

– La adecuada utilización de recipientes para la selección en la fuente de origen, sistemas de almacenamiento y presentación para su recolección;

– El acatamiento y cumplimiento de la regulación sobre recolección, en cuanto a sitios de ubicación, traslado, frecuencia y demás, definidos por las autoridades competentes y/o por las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de aseo;

– Por la influencia perjudicial sobre el suelo, la vegetación y la fauna, que puedan tener las basuras y residuos sólidos por ellos generados;

– Por la degradación del paisaje;

– Por la contaminación del aire o los cuerpos de agua, y

– En general por el efecto nocivo que las basuras y residuos sólidos generados, puedan causar a la salud o al medio ambiente en general.

c) Implanta en Colombia el proceso de selección en la fuente de origen, que consiste en la obligación que tienen los generadores para clasificar las basuras y residuos sólidos, directamente en el sitio donde éstas se producen.

Tal selección en la fuente de origen tendrá como propósitos: Minimizar la generación de residuos sólidos; dar eficiencia y eficacia al Manejo Integral de basuras y residuos sólidos, reduciendo su manipulación y disposición final; Prevenir y evitar infecciones o contagios por efecto de residuos patógenos y biomédicos depositados y/o mezclados en las basuras; separar los residuos sólidos conforme con sus potencialidades de aprovechamiento; reducir y evitar los impactos que los residuos sólidos y sus lixiviados causan a la salud humana, animal o vegetal y al medio ambiente en general.

La propuesta señala que se deberán clasificar los residuos sólidos en: reciclables y no reciclables, empleando recipientes retornables o desechables que utilicen el Código de Colores que para el efecto se define a nivel nacional;

d) Enfatiza en la importancia social, económica, ambiental y la conveniencia pública que tienen los procesos encaminados a un Manejo Integral de basuras y residuos sólidos basados en tecnologías limpias; de modo que la selección en la fuente de origen y las actividades de recuperación y aprovechamiento permitan reincorporar los residuos sólidos al ciclo económico y productivo.

Sobre la actividad de aprovechamiento de residuos sólidos, en especial del reciclaje contempla:

– Un reconocimiento y protección estatal de la actividad de recuperación de residuos sólidos de las personas jurídicas y/o recuperadores independientes o asociados que se dediquen a ella.

– Para fomentar el aprovechamiento de residuos sólidos compromete al Estado y a los sectores comercial e industrial para impulsar, divulgar, difundir e informar a la comunidad acerca de la recuperación de residuos sólidos con fines de aprovechamiento.

Destaca el beneficio social, económico y ambiental de su práctica e impone un trato respetuoso y digno a quienes ejecuten la recuperación de residuos sólidos.

– Compromete al Gobierno Nacional para intervenir sobre la comercialización de residuos sólidos provenientes y/o utilizados en las etapas de recuperación y aprovechamiento.

– Favorece los sistemas de compostaje, la utilización eficiente de los residuos sólidos realizada mediante reuso, reciclaje, incineración con fines de generación de energía u otras alternativas que ofrezcan beneficios sanitarios, ambientales y económicos.

– Enfatiza su esfuerzo y los objetivos de la actividad de aprovechamiento de residuos sólidos, en la práctica del reciclaje. Reconoce a quienes se dedican a ello y crea estímulos y condiciones sociales y económicas para el ejercicio de esa labor.

– Obliga al Gobierno, a la empresa privada, a los sectores industrial y comercial y a los medios de comunicación para promover, divulgar e impulsar programas, alternativas, estrategias y campañas orientadas al aprovechamiento de residuos sólidos; en especial al reciclaje y al fomento de su práctica con beneficios económicos, sociales y ambientales;

e) Adopta como alternativas para la disposición final de basuras y residuos sólidos los siguientes sistemas: plantas de tratamiento, rellenos sanitarios, plantas de incineración o cualquier otro que siendo aprobado por las autoridades competentes reúna los requisitos sanitarios, técnicos y ambientales exigidos para su localización y ejecución de obras.

Al respecto responsabiliza a las entidades territoriales para el cumplimiento de los requisitos, obligaciones y deberes aplicables a los sitios y a las personas vinculadas a esa actividad;

f) El proyecto de ley extiende su objeto y alcance, en todos sus efectos a los residuos sólidos hospitalarios. Para desarrollar la temática propia de este tipo de residuos, destina el Título III de su estructura y los artículos 64 a 77.

Con relación al contenido de la propuesta parlamentaria sobre los residuos hospitalarios, se extractan algunos apartes de su contenido así:

– La regulación y reglamentación proferida para el Manejo Integral de residuos sólidos hospitalarios debe propender a unificar y consolidar los criterios aplicables en todas las instituciones prestadoras de salud a nivel nacional.

– Obliga a todos los agentes y/o fuentes generadoras a clasificar los residuos sólidos hospitalarios, según las modalidades de prestación del servicio de aseo, así:

– Residuos sólidos pertenecientes al servicio ordinario de aseo, compuesto por:

- a) Residuos sólidos biodegradables;
- b) Residuos sólidos reciclables y/o susceptibles de aprovechamiento;
- c) Residuos sólidos inertes.

Residuos sólidos hospitalarios pertenecientes al servicio especial de aseo, compuestos por:

- a) Residuos sólidos biomédicos patológicos o infecciosos;
- b) Residuos sólidos biomédicos biológicos;
- c) Residuos sólidos biomédicos cortopunzantes;
- d) Residuos sólidos biomédicos anatomopatológicos;
- e) Residuos sólidos biomédicos peligrosos.

– Los residuos sólidos biomédicos generados en las instituciones prestadoras de servicios de salud se deben seleccionar en la fuente de origen, directamente en el sitio en que éstos se producen, de acuerdo con la complejidad de servicios que tenga cada institución y en cada una de las áreas asistenciales, generales y en los diferentes servicios.

– Obliga a las instituciones prestadoras de salud a emplear adecuados recipientes desechables y sistemas especiales de almacenamiento que utilicen códigos de colores y símbolos preventivos, en prevención de riesgos, contaminación y posibilidades patógenas derivadas de los residuos hospitalarios.

– Establece que los residuos sólidos biomédicos cortopunzantes, considerados altamente riesgosos para la transmisión de enfermedades infectocontagiosas, se deben inactivar científicamente hasta eliminar de éstos, los gérmenes que puedan contener. Para su selección en la fuente y almacenamiento, se deberán emplear recipientes especiales, diseñados y elaborados con materiales duros que impidan que los residuos los rompan o perforen.

– La recolección y transporte de residuos sólidos hospitalarios hasta los sitios de disposición final serán regulados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, dentro del servicio especial de aseo, en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente sobre aspectos ambientales y el Ministerio de Salud sobre las condiciones y requisitos preventivos y sanitarios.

– La recolección de residuos sólidos hospitalarios se efectuará de manera independiente a la prestación del servicio público domiciliario de aseo, en cuanto a rutas, frecuencias y horarios de recolección; concertación prestacional que deben definir las autoridades distritales y/o municipales.

– El transporte interno, los sistemas, áreas y sitios específicos de almacenamiento de residuos hospitalarios deben cumplir con los procedimientos, requisitos, condiciones sanitarias y medidas preventivas contenidas en las normas expedidas por el Ministerio de Salud para las instituciones prestadoras de salud.

– Se obliga a las instituciones prestadoras de salud a someter los residuos sólidos hospitalarios a procesos especiales de tratamiento y desnaturalización, antes de disponerlos para su recolección y/o disposición final.

Así mismo, aquellas instituciones que dispongan y utilicen hornos intrahospitalarios para la incineración de sus residuos biomédicos deben cumplir con la reglamentación, requerimientos tecnológicos, normas y

disposiciones sanitarias y ambientales; minimizando el impacto y la contaminación ambiental y cumplir con los requisitos y condiciones técnicas para su localización y uso.

El empleo del sistema de incineración de residuos hospitalarios queda bajo el control y responsabilidad de la institución respectiva; debe ser operado por personal debidamente calificado y aplicar en la incineración técnicas que utilicen temperaturas mayores de 850 grados centígrados, con las cuales se garantice que no se emitirán dioxinas, ni se generarán sobrantes con agentes patógenos;

g) El proyecto de ley establece para el Manejo Integral de basuras y residuos sólidos, algunas alternativas de financiación aplicables según las diferentes etapas del proceso. Estas son expuestas, con la previa consideración que su aplicabilidad corresponderá al marco establecido por las normas constitucionales y legales que regulan cada materia.

Para su aplicación, la propuesta legislativa expresa que el Congreso de la República, la Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales o Municipales señalarán las fuentes con cargo a las cuales se financiarán los planes, programas y proyectos que deben formular y adelantar las entidades territoriales para el alcance del objeto de la ley.

Las alternativas de financiación que se incluyen, no desconocen que la escogencia concreta de ellas está a discreción de las corporaciones públicas competentes y según las fuentes establecidas a las entidades territoriales para los fines que procura el proyecto de ley.

En este aspecto, quiere señalar el ponente, que considera válido y comparte lo explicado por los autores en su exposición de motivos, cuando se refieren a que las alternativas de financiación incluidas en el texto original del proyecto de ley, respetan las pautas y requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales existentes y la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus propios intereses locales.

Para alcanzar el objeto de la iniciativa, se contemplan como eventuales fuentes de financiación; al Fondo Nacional Ambiental, FONAM; los recursos y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales; las transferencias del Sector Eléctrico; los recursos destinados a la conservación del medio ambiente, provenientes del Fondo Nacional de Regalías; los ingresos y rentas de los presupuestos departamentales, distritales y municipales que correspondan a proyectos de saneamiento básico y la participación en los ingresos corrientes de la Nación de conformidad con lo previsto en la Ley 60 de 1993;

h) En la ley propuesta se reconocen al proceso, a las actividades que lo integran y quienes conformen organizaciones comunitarias de economía solidarias y sin ánimo de lucro, algunos estímulos orientados a implementar la ejecución del objeto de la iniciativa.

Lo planteado incluye algunos beneficios tributarios que se aplicarán de conformidad con las leyes preexistentes, a través de los cuales las formas asociativas pueden recibir apoyo estatal para la ejecución de las actividades inherentes al proyecto de ley.

Con similar propósito se plantea la posibilidad de adicionar las pautas y criterios establecidos en la Ley 6ª de 1971 o Ley sobre Aranceles y Aduanas, para que el Gobierno Nacional apoye la ejecución de las citadas actividades. Para ello, se considera la eventualidad de ajustar las tarifas arancelarias, de conformidad con el interés gubernamental en impulsar las actividades relacionadas con la ley en curso.

Dentro de las posibilidades de estimular a las personas organizadas que adelanten actividades implícitas al proceso de las basuras y residuos sólidos, se establece la posibilidad de facilitar su acceso a las líneas de crédito

#### 4. Concepto sobre el Proyecto de ley.

Conforme señalé al inicio del presente Informe de Ponencia, la iniciativa en análisis y discusión ha sido objeto de amplios debates públicos y concertaciones a su contenido, en los que han intervenido diversas instancias públicas y privadas, entidades territoriales, organizaciones no gubernamentales, personas y formas asociativas relacionadas o inherentes a su objeto, tanto como de particulares vinculados directa o indirectamente y/o conocedores de la problemática.

El alcance y aplicación efectiva que puede tener el contenido del articulado que la conforma, ha sido en igual forma discutido en jornadas

específicas, preparadas con tal fin, en las que han participado personas prestadoras de los servicios públicos, personas jurídicas y naturales y organizaciones formales e informales relacionadas con las actividades de recolección, recuperación, aprovechamiento, reciclaje, comercialización, transporte y disposición final de basuras y residuos sólidos.

Las consideraciones anteriores y el análisis en detalle practicado al texto original de la iniciativa parlamentaria, me permiten proponer a los honorables Senadores que integran la Comisión V de esta Corporación: Dése Primer Debate al Proyecto de ley número 009 de 1997 Senado, *por la cual se expiden normas sobre el Manejo Integral de basuras y residuos sólidos y se dictan otras disposiciones.*

De los honorable Senadores,

*Alvaro González Sierra,*  
Senador Ponente.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 1997.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 1997 SENADO**

*por la cual se adicionan unos artículos de los Decretos-leyes 1211, 1212, 1213 de 1990 y el Decreto 1091 de 1995.*

Honorable Senadores:

Me corresponde en esta oportunidad rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley de la referencia, presentado a consideración de las Cámaras Legislativas el pasado doce (12) de agosto del año en curso, por parte del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público (E), doctor Eduardo Fernández Delgado y del señor Ministro de Defensa Nacional, doctor Gilberto Echeverry Mejía.

Se trata honorables Senadores, que mediante esta iniciativa de carácter gubernamental, el Congreso de la República le dé el carácter salarial a la Bonificación por Compensación que se reconoció al personal de la fuerza pública en servicio activo, con el fin de que la misma se pueda computar para efectos de la liquidación de las prestaciones sociales periódicas del personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y Agentes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional retirados con asignación de retiro o pensión y sus beneficiarios, que tuvieron tal condición a treinta y uno (31) de diciembre de 1996.

Lo anterior en concordancia con el desarrollo de los acuerdos firmados recientemente por parte del Gobierno Nacional con las Centrales Obreras, Federaciones y Sindicatos, acuerdos que fueron el producto de protestas de los trabajadores derivado de los incrementos salariales y prestacionales que para el presente año estuvieron por debajo del índice de inflación registrado oficialmente.

En tal virtud, el gobierno se vio precisado a conceder una Bonificación por Compensación que tendrá el carácter de permanente y de factor salarial, vale decir, que servirá para determinar las primas tales como la de navidad, vacaciones y servicios, auxilio de cesantías, pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, para servidores públicos del orden nacional y para el personal de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de los acuerdos celebrados el dieciocho (18) de febrero de 1997 antes citados y de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1758 del nueve (9) de julio de 1997, mediante el cual creó para los empleados públicos del orden nacional una Bonificación por Compensación con carácter de permanente y que constituye factor salarial.

Expresamente señaló este decreto en su artículo 6º que "la Bonificación por Compensación que se establece en el presente decreto, no se aplicará a quienes hayan ingresado al servicio público a partir del 1º de enero de 1997."... disposición que explica que la filosofía del decreto es compensar de alguna manera el desfase que sufrieron los trabajadores durante el año de 1996, cuyos incrementos salariales hechos al comenzar el año se hicieron por debajo de lo que realmente registraron los índices de precios al consumidor certificados en diciembre del año inmediatamente anterior, lo que en términos reales significó una pérdida del poder adquisitivo de sus salarios.

Es por esto que el Gobierno expidió el Decreto 1758 que benefició a los empleados públicos del orden nacional y en la misma dirección el

pasado veintiuno (21) de agosto de 1997 expidió el Decreto 2072 haciendo extensiva la Bonificación por Compensación para el personal activo de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas, Agentes y personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y para los empleados públicos del Ministerio de Defensa y la Policía.

Lo anterior significa, que quedaría por fuera de este beneficio el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y Agentes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional retirados con asignación de retiro o pensión, que tenían tal calidad a treinta y uno (31) de diciembre de 1996, lo cual a todas luces es injusto y por tal razón los Ministros de Hacienda y Defensa quienes en mi criterio con buen juicio presentaron este proyecto, que de alguna manera pretende corregir esta inequidad y de paso modificar los artículos 158, 140 y 100 de los Decretos leyes 1211, 1212, 1213 de 1990 y artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 que consagran los factores o las partidas sobre las cuales se les liquidan sus prestaciones por retiro del servicio activo al personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Son fundamentalmente estas las razones que me motivan en esta oportunidad a solicitar de los honorables Senadores el apoyo para que este proyecto pueda convertirse dentro del menor tiempo posible en ley de la República.

En consecuencia solicito: Dése Primer Debate al Proyecto de ley número 41 de 1997 Senado, *por la cual se adicionan unos artículos de los Decretos leyes 1211, 1212, 1213 de 1990 y del Decreto 1991 de 1995.*

Vuestra Comisión,

*Mauricio Zuluaga Ruiz,*  
Senador Ponente.

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República.*

El Presidente,

*Mauricio Zuluaga Ruiz.*

El Secretario,

*Manuel Enríquez Rosero.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 52 DE 1997 SENADO**

*por la cual se establece una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los Grupos Étnicos, las Minorías Políticas y los colombianos residentes en el exterior.*

Con fecha agosto 22 de 1997, la Presidencia de la Comisión Primera, por reparto me asignó la tarea de rendir el informe del Proyecto de ley número 52 de 1997, la cual me propongo sustentar dentro del término otorgado, en la siguiente forma:

1. La oportunidad que me brinda la democracia a través del poder Legislativo, no sólo debe ser el escenario para proteger la participación de los representantes de los partidos tradicionales, sino también para otorgar las garantías fundamentales de participación democrática de las Comunidades Negras, de los Grupos Indígenas, de las Minorías Políticas y de los colombianos residentes en el exterior.

2. El derecho a elegir y a ser elegido es consustancial al hombre. El espíritu del constituyente fue el de dar plena participación a todos los estamentos étnicos y sociales del Territorio Nacional; por esa razón el artículo 176 de la Constitución es reflejo directo de ese anhelo del constituyente, que sólo se materializará con la aprobación de este proyecto de ley.

3. Apreciados legisladores: no hay una sola forma de conseguir la paz, hay muchas formas y una de esas es la concreción de esa realidad nacional en este proyecto de ley.

La paz sólo se logra por medio de la satisfacción de las necesidades regionales, étnicas y sociales de estas minorías, a las cuales estos grupos minoritarios, mediante su participación directa, pueden acceder median-

te el debate legislativo y conseguir de esta forma que el Estado atienda sus necesidades. Debe inculcarse en estos grupos el sentido de pertenencia y de comunitarismo, verbigracia, en los Estados Unidos después de la religión con su inmenso carácter sectario, la etnicidad ocupa el segundo lugar entre las fuentes de comunitarismo que han moderado el inherente individualismo del sistema político del siglo XX. Muchos de los numerosos inmigrantes que llegaron al país durante las últimas décadas del siglo pasado y las primeras de éste, trajeron consigo las fuertes tradiciones comunitarias de sus países de origen.

Al igual que las cerradas comunidades formadas por las primeras sectas protestantes, esos enclaves étnicos se apoyaban en una forma que ya no resultaba posible en la cultura social general que los rodeaba. La mayoría de esos inmigrantes había padecido una marcada ausencia de individualismo en las sociedades tradicionales de las cuales el individualismo en las sociedades tradicionales de las cuales provenían, que los había encerrado rígidamente en castas, clases u otras estructuras comunitarias que les impedían movilidad, la innovación o cualquier otro tipo de iniciativa. Sin embargo, una vez radicados en Estados Unidos, les resultó posible realizar una síntesis de comunitarismo e individualismo; liberados de las limitaciones que la sociedad de origen les había impuesto, supieron conservar lo suficiente de sus culturas tradicionales como para evitar la atomización.

Como era de esperar hubo un amplio espectro de variación en el grado de sociabilidad espontánea desplegada por los diferentes grupos étnicos que dependía, en gran medida, del tipo de tradición social que habían importado de sus países de origen, muchas de esas tradiciones no fomentaron la movilidad ascendente en la escala económica. Los irlandeses, por ejemplo, contaban con muy poca tradición en lo que se refiere a la educación superior, y solían mandar a sus hijos a escuelas parroquiales, aislándolos del sistema educativo público, a fin de preservar su identidad religiosa. A principios del siglo XX se observaron obstáculos similares para el progreso italiano: dado el énfasis extremadamente fuerte que ponían los inmigrantes de ese origen en la unión de la familia, una educación superior muchas veces era considerada como una amenaza a la cohesión y al ingreso económico familiar, y se solía desalentar la educación secundaria y superior en los hijos, en particular en las niñas.

La importancia étnica, como fuente de la sociabilidad para el progreso económico, resulta evidente si observamos el marcado contraste entre las trayectorias de asiáticoamericanos y afroamericanos. Los chinos, japoneses, coreanos y otros grupos inmigrantes asiáticos han tenido, en general, un extraordinario éxito económico, superando a muchos de los inmigrantes de origen europeo en lo que se refiere al ingreso per cápita, educación, participación en sus profesiones y en casi todos los demás estándares de desempeño socioeconómico. Los afroamericanos, en cambio, sólo han progresado en forma lenta y dificultosa, y desde el comienzo de la era de los derechos civiles, en la década de los 60, un importante segmento de la comunidad negra ha perdido terreno.

Los Estados Unidos representan un panorama mixto cambiante. Si tenemos en cuenta factores como la cultura religiosa y etnicidad, hay amplios fundamentos para categorizar la sociedad estadounidense como simultáneamente individualista y comunitaria. Quienes sólo ven el individualismo, ignoran una parte fundamental de la historia social estadounidense.

Sin embargo, durante las últimas décadas de equilibrio se ha estado volcando con rapidez hacia el individualismo, de modo que tal vez no sea casualidad que los asiáticos y otros observadores la vean como epítome de una sociedad individualista. Ese cambio de equilibrio ha creado numerosos problemas dentro de los Estados Unidos, muchos de los cuales habrán de manifestarse en el ámbito económico.

Con el anterior ejemplo quiero resaltar que si se les da participación a estos grupos, en la forma que indica el proyecto de ley, se beneficiará la economía, los objetivos para conseguir la paz, se generará empleo, se incrementará la producción, se beneficiarán estos grupos, en últimas ganará el Estado Social de Derecho, consiguiendo lo que estipula el artículo 2º de la Constitución.

4. Para fortalecer las instituciones es indispensable pero no suficiente crear nuevos canales de participación para hacer de Colombia una democracia participativa.

Además, se deben revitalizar los partidos y movimientos políticos, así como las fuerzas sociales que tienen la función de interpretar la comuni-

dad, de aglutinarla en torno a propósitos o anhelos políticos, de representar la diversidad de intereses. De esta manera el pluralismo se expresa con todo su rigor pero también de manera más equilibrada. Uno de los grandes interrogantes para los constituyentes es cómo la reforma constitucional puede contribuir a fortalecer la sociedad civil. Por ejemplo, el Sistema Electoral que se adopte para la integración del Congreso de la República debe promover la cohesión de los partidos y aumentar su capacidad de recoger las aspiraciones populares en las veredas, en los municipios y grandes ciudades. Los principios de selección de candidatos, además de estimular su democratización, deben estar orientados a fortalecer internamente los partidos políticos y a proyectarlos con mayor vigor hacia la comunidad nacional.

5. La Corte Constitucional en sentencia del 26 de septiembre de 1996 nos indicó, al declarar inexecutable la Ley 70 de 1996, los pasos que se deben tener en cuenta para que un proyecto de ley estatutaria, como el que hoy nos ocupa, se convierta en ley de la República:

a) Mayoría absoluta de los miembros del Congreso;

b) Deberá efectuarse dentro de una sola legislatura;

c) Revisión previa por parte de la Corte Constitucional; tal y como lo consagra el artículo 153 de la Carta y la Ley 05 de 1992 en su artículo 208 (Reglamento del Congreso).

6. Termino mi informe con los siguientes conceptos de Emile Durkheim, los que tienen una relación íntima con el presente proyecto de ley, "una sociedad compuesta por una cantidad infinita de individuos desorganizados, que en un Estado hipertrofiado se ve obligado a oprimir y contener, constituye una verdadera monstruosidad social... Además, el Estado está demasiado lejos del individuo; sus relaciones con éste son demasiado superficiales e intermitentes como para penetrar profundamente en una conciencia individual y socializarla desde adentro... Una nación sólo puede sostenerse sí, entre el Estado y el individuo, se interpone una serie de grupos secundarios, lo bastante cercanos al individuo como para atraerlo con fuerza a su esfera de acción y, de esta forma, arrastrarlo hacia el torrente general de vida social... Los grupos ocupacionales se adecuan a cumplir ese papel, y ése es su destino".

Dejo así cumplida la comisión que me señaló la Presidencia de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por lo tanto, me permito:

#### Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 52 de 1997 del Senado "por la cual se establece una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los Grupos Étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior".

De los honorables Senadores,

Cordialmente,

*Jesús María Suárez Letrado,*  
Senador

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 5 de 1997

\*\*\*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 CAMARA DE 1996, 253 SENADO DE 1997

*por la cual se expiden normas sobre Carrera Administrativa y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

Cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia favorable para primer debate sobre el Proyecto de ley número 144 de 1996 Cámara, 253 de 1997 Senado, presentado por conducto del señor Ministro del Interior, a instancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del señor Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, doctor Edgar González Salas.

#### Antecedentes

La Constitución Política de 1991 dispuso en el capítulo 2º, título V, el cual versa sobre la organización del Estado, lo atinente a la Función Pública, dedicando a este tema los artículos 122 a 131.

Entre otros aspectos de relieve el constituyente dispuso expresamente que "no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley

o reglamento...”, que “son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”.

El artículo 125 de la Carta expresó lo siguiente:

“Los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para empleo de carrera, su ascenso o remoción”.

Finalmente, en el mismo grupo de normas, el artículo 130 de la Constitución dispuso que “habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

La Constitución Política de 1991 extendió la carrera administrativa al nivel territorial y por ello, para desarrollar los principios contenidos en el artículo 125, el Congreso de la República expidió la Ley 27 de 1992, observándose que ella propuso significativas innovaciones en este tema, pero que desafortunadamente en la actualidad se impone adoptar una normatividad aún más completa, armónica y ambiciosa, que permita dar inicio al siglo XXI con un marco legal que garantice la eficiencia de las organizaciones públicas mediante la vinculación de personal idóneo, atendiendo a los principios del mérito y de igualdad de oportunidades para el acceso al servicio.

Se hace conveniente recordar que la carrera administrativa en el nivel nacional inició su trayectoria con el Plebiscito de 1957, realizando un importante recorrido hasta 1987, año en el cual se expide la Ley 61, norma que ha venido regulando diversas situaciones de carrera, que se hace necesario armonizar con lo dispuesto en la Ley 27 de 1992 ya referida, y con otras disposiciones que por vía del mismo Congreso de la República o por facultades extraordinarias otorgadas al señor Presidente de la República, han venido generando una gran dispersión jurídica, al punto de que muchos de los responsables de la administración del Talento Humano al servicio del Estado, se ven en francas dificultades para precisar la norma a aplicar en el caso particular.

Estas dificultades, las cuales son reconocidas por la propia Comisión Nacional del Servicio Civil, ente que como ya se dijo es el constitucionalmente facultado para administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, han llevado a concluir que es necesario modificar las principales disposiciones que hasta el momento han permitido administrar e implantar la carrera administrativa, con el fin de expedir una nueva ley, que de manera ordenada, sistemática, armónica y precisa, modernice, mejore y adecue las normas de carácter constitucional con las de carácter legal existentes, para bien de la eficiencia de la Administración y de quienes la componen.

#### Objetivo y contenido del proyecto

El Proyecto de ley número 144 contiene importantes avances que permitirán a los colombianos recobrar la credibilidad en la carrera, principalmente en la igualdad de condiciones que debe existir para el ingreso a los empleos, la estabilidad y la promoción necesarias para quienes forman parte de ella, y un conjunto ordenado de disposiciones que facilitarán a los nominadores la administración de esa importante franja de personal al servicio del Estado, a la cual van dirigidas tanto en el orden nacional como en el territorial.

De otra parte, con el proyecto se pretende unificar la legislación, en materia de carrera, que debe regir para la generalidad de las entidades que conforman la rama ejecutiva, la legislativa y la Organización Electoral, toda vez que en la actualidad para algunas de estas existen normas legales que regulan específicamente la carrera de sus empleados y que en muy

poco difieren del sistema general; por el contrario, presentan rezago frente a los pronunciamientos jurisprudenciales y a los nuevos desarrollos legales en esta materia, con lo cual sus beneficiarios se encuentran en desigualdad de condiciones y reciben tratamiento diferente en relación con los empleados de carrera regulados por el sistema general.

El proyecto también recoge toda la jurisprudencia que en materia de carrera, a partir de 1991, han producido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, al igual que la doctrina generada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

A continuación se destacan y presentan los principales temas que contempla el presente proyecto a efecto de informar con claridad sobre el mismo:

1. Se unifican en un solo cuerpo las disposiciones de la Ley 27 de 1992 y las que aún quedan vigentes del Decreto-ley 2400 de 1968 y de la Ley 61 de 1987. Igualmente se derogan las disposiciones que sean contrarias.

2. En relación con la cobertura, se recogen algunos sistemas específicos de carrera sobre los cuales no se encuentran justificaciones para su existencia en la actualidad. Es así como se incluyen en el proyecto como destinatarios, a los empleados del Congreso de la República, de la Organización Electoral y de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de la Superintendencia Bancaria, así como de las entidades públicas que forman parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El resto de la población objeto de la cobertura del proyecto son los empleados vinculados a las entidades nacionales y territoriales de la rama ejecutiva, incluidos los del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y los demás señalados en el artículo 3º del proyecto.

El personal no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, cuyos cargos, por decisión de la Corte Constitucional adquirieron la naturaleza de carrera administrativa, es también incluido dentro de su cobertura.

Como quiera que los estatutos de las carreras especiales (Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Rama Judicial, Fuerzas Militares y de Policía Nacional), presentan vacíos, el proyecto prevé que éstos se suplan con las normas generales contenidas en el mismo.

Quedan excluidos del sistema general: el personal del DAS, del INPEC, de la carrera diplomática y consular, de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales y docente. Estos continuarán rigiéndose por los sistemas específicos vigentes, sin perjuicio de la administración y vigilancia que corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como organismo constitucionalmente facultado para ello.

3. Se relacionan taxativamente los empleos que, por excepción, son de libre nombramiento y remoción tanto en el nivel nacional como en el territorial, para lo cual se han tenido en cuenta los fallos expedidos por la honorable Corte Constitucional. En esta materia el avance es notorio, pues se amplía la base de empleos que corresponden a la carrera administrativa, cual fue la pretensión del Constituyente, al así determinarlo en el artículo 125 de la Carta.

4. Se propone la modificación de los mecanismos existentes para la provisión de los empleos, introduciéndose las siguientes novedades:

a) El encargo o el nombramiento provisional sólo procederán previa convocatoria a concurso. El término de duración de estas formas de provisión temporal se reduce a cuatro meses, sin posibilidad de prórroga, excepto por situaciones específicamente previstas dentro del articulado;

b) Reiteración de la prohibición de efectuar contratos de prestación de servicios cuando se trate de desempeñar funciones que correspondan a la misión y objetivos institucionales. Señalándose que será causal de mala conducta la celebración indebida de contratos.

5. Se le imprime mayor seriedad a la realización de los concursos y a la aplicación de las pruebas e instrumentos de selección, al igual que los procesos de capacitación, al determinar que las entidades privadas o personas naturales o jurídicas que la realicen, deben estar acreditadas en el registro público de proponentes de las Cámaras de Comercio.

Se prevé la posibilidad de que la Escuela Superior de Administración Pública, directamente o mediante contratación con firmas especializa-

das, realice concursos generales para proveer empleos de carrera administrativa, cuando las circunstancias lo permitan, caso en el cual las listas de elegibles serán obligatorias y prevalentes sobre las conformadas por las entidades en concursos abiertos.

6. Se impone a las entidades la obligación de utilizar las listas de elegibles vigentes, una vez provistos los empleos objeto del concurso, para llenar las vacantes que se presenten en el mismo empleo, en otros iguales o similares, o de inferior jerarquía ubicados dentro del mismo nivel.

7. Se incluyen en este proyecto normas que desarrollan preceptos constitucionales en relación con la protección especial a la mujer en estado de embarazo y al menor que está por nacer. De tal manera que el término de duración del nombramiento provisional o del período de prueba de una empleada en estas condiciones se prorrogará por tres meses más después de la fecha del parto. También se prevén en el artículo 62 del proyecto otras situaciones en favor de esta población, en caso de calificación no satisfactoria y de supresión de empleos.

8. Se incorporan normas que impiden la utilización de las modificaciones de plantas de personal sólo como herramientas para retirar empleados con derechos de carrera, situación que ha venido ocasionando vulneración de los mismos, con lo cual se ha generado mayor inestabilidad en los empleos.

9. Se profundiza en la descentralización administrativa, asignando responsabilidades en materia de carrera administrativa a los gobiernos departamentales, tales como llevar el registro público de carrera de los empleados públicos del orden territorial, y dejando en cabeza de la comisión de personal que funciona en cada entidad muchas de las decisiones que hoy corresponden a las Comisiones del Servicio Civil, organismos que serán la instancia superior. Con esta disposición se pretende fortalecer el papel de las comisiones de personal al hacerlas protagonistas de las decisiones en materia de carrera, cuyas competencias están concretamente identificadas en el proyecto.

10. En cuanto a la integración de las Comisiones del Servicio Civil, se presentan importantes modificaciones así:

a) La Comisión Nacional del Servicio Civil, en lo sucesivo estará integrada por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien la presidirá, y además contará con la presencia de los señores Procurador General de la Nación o su delegado, y del Defensor del Pueblo o su delegado. Igualmente, la representación de los empleados de carrera se realizará por voto directo de los empleados de carrera;

b) Las Comisiones Departamentales del Servicio Civil serán presididas por el delegado designado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los señores Gobernadores seguirán formando parte de ellas, bien de manera directa o mediante delegado quien deberá ser un funcionario del nivel directivo. Tendrán asiento en ellas los señores Procurador Departamental y Defensor Regional del Pueblo. El sistema de elección de los representantes de los empleados es el mismo al adoptado para los de la Comisión Nacional. Tales representantes, tanto en la Nacional como en las Departamentales y Distrital, para el cumplimiento de sus funciones, como miembros de estos organismos deberán ser comisionados de tiempo completo por las entidades a las cuales pertenezcan;

c) Se crea la Comisión del Servicio Civil Distrital de Santa Fe de Bogotá, con la misma integración de las departamentales.

11. Uno de los instrumentos fundamentales para el buen funcionamiento y administración de la carrera, que permita además la movilidad y la circulación interinstitucional de los empleados de carrera en todos los niveles y órdenes, será el poder contar con un sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos, al cual se sujetarán todas las autoridades que de acuerdo con la Constitución y la ley tienen competencia para adoptar las respectivas nomenclaturas. Por tal razón el artículo 66 del proyecto otorga facultades al Presidente de la República para expedir normas con fuerza de ley que adopten dicho sistema.

12. Se subsana el vacío jurídico que, en materia de administración y vigilancia de la carrera, existe en las Contralorías Territoriales, creando los órganos que en lo sucesivo se encargarán de esas funciones, con carácter transitorio, mientras el Congreso de la República legisla de manera particular sobre la materia.

13. Se modifican los artículos 2º y 3º de la Ley 190 de 1995, "Estatuto Anticorrupción" pretendiendo que lo dispuesto por el Congreso en tal oportunidad, pueda tener aplicabilidad material por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, por cuanto se ha hecho evidente que en la forma en que quedó contemplado el tema, éste no ha podido tener el desarrollo pretendido.

14. Para asegurar continuidad en la aplicación de las normas de carrera se determina que mientras se expidan los decretos leyes en ejercicio de las facultades extraordinarias que se conceden y sus reglamentarios, se aplicarán las normas que han venido rigiendo. Tales facultades hacen referencia al establecimiento de los procedimientos especiales para la actuación de las comisiones, montos de las sanciones pecuniarias, adopción del sistema de capacitación y del sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos para el sector público en todos los niveles.

A la propuesta presentada por el Gobierno y a la ponencia aprobada por la Cámara de Representantes se han introducido modificaciones, adiciones y supresiones contempladas en el siguiente pliego de modificaciones:

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

1. Se modifica el artículo 1º del proyecto en su párrafo, adicionando su texto con la expresión *aun aquellos que ostenten*.

En consecuencia, el artículo 1º del proyecto quedará así:

"Artículo 1º. *Definición.* La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascenso.

Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que motivos como raza, religión, sexo, filiación política o consideraciones de otra índole puedan tener influjo alguno.

Su aplicación, sin embargo no podrá limitar ni constreñir el libre ejercicio del derecho de asociación a que se refiere el artículo 39 de la Constitución Política.

Parágrafo. Los colombianos *aun aquellos que ostenten* doble nacionalidad podrán acceder todos los empleos de carrera; los extranjeros residentes en Colombia sólo a aquellos que no lleven anexa autoridad o jurisdicción o cuyo desempeño no haya sido reservado expresamente a los nacionales por la Constitución Política la ley.

2. El artículo 2º del proyecto no tiene modificación.

3. Al artículo 3º del proyecto se le introducen las siguientes modificaciones:

\* Se suprimen las expresiones *en las Contralorías*, se incluyen las expresiones *al personal administrativo de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional de todos los niveles*.

\* El párrafo pasa a ser número 1. Se adiciona un párrafo el número 2 con el siguiente texto:

*Mientras se expidan las normas de carrera para el personal de las contralorías territoriales le serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley, en especial las del título VIII.*

En consecuencia, el artículo 3º del proyecto quedará así:

"Artículo 3º. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades de la Rama Ejecutiva de los niveles Nacional, departamental, distrital, municipal y sus entes descentralizados; en las Juntas Administradoras Locales; en las corporaciones autónomas regionales; en las personerías; en la organización electoral; en las entidades públicas que conforman el sistema general de seguridad social en salud; al personal administrativo de las instituciones de educación superior de todos los niveles, cuyos empleos hayan sido definidos como de carrera; *al personal administrativo de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional de todos los niveles*; a los empleados no uniformados del Ministerio de Defensa nacional, Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como a los de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas a los anteriores. A los empleados del Congreso de la República, de las asambleas departamentales y de los Concejos

distritales y municipales, excepto a los que conforman las Unidades de Apoyo que requieran los congresistas, los diputados y los concejales.

Parágrafo 1º. En caso de vacíos de las normas que regulan las carreras especiales a las cuales se refiere la Constitución Política, serán aplicadas las disposiciones contenidas en la presente ley y sus complementarias y reglamentarias.

Parágrafo 2º. *Mientras se expiden las normas de carrera para el personal de las Contralorías territoriales le serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley, en especial las del título VIII.*

4. Al artículo 4º del proyecto se le introducen las siguientes modificaciones:

En el segundo inciso después de Inpec, se adicionan las expresiones *en la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales*. Por otra parte, el texto final del inciso primero corresponderá en lo sucesivo a un parágrafo.

En consecuencia, el artículo 4º del proyecto quedará así:

“Artículo 4º. *Sistemas específicos de carrera*. Se entiende por sistemas específicos de carrera aquellos que en razón de la naturaleza de las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan el sistema general.

Estos son los que rigen para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-; en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; *en la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales*; los que regulan la carrera diplomática y consular y la docente. Las normas legales que contienen estos sistemas continuarán vigentes; los demás no exceptuados en la presente ley perderán su vigencia y sus empleados se regularán por lo dispuesto en la presente normatividad.

Parágrafo. La administración y la vigilancia de estos sistemas corresponden a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual resolverá, en última instancia, sobre los asuntos y reclamaciones que por violación a las normas de carrera deban conocer los organismos previstos en dichos sistemas específicos.

5. Al artículo 5º del proyecto se le incluyen las siguientes modificaciones:

a) El numeral primero se adiciona con la siguiente expresión: *los de promotor de salud o los que hagan sus veces en las comunidades indígenas*;

b) El numeral segundo es modificado en su presentación, por lo que en lo sucesivo aparecerá agrupado en literales según la naturaleza y criterio aplicado para clasificar los empleos que por excepción se considerarán como de libre nombramiento y remoción. El encabezado de este numeral dirá: *Los empleos de libre nombramiento y remoción que correspondan a los siguientes criterios*. El primer inciso del numeral segundo, se convierte en el segundo inciso y se encontrará precedido del literal a). A este, en lo referido a la Administración Central del Nivel Nacional, se le adicionan las expresiones *comercial* después de *consejero*; *Subcontador General de la Nación*, después de *Contador General de la Nación*; *Director de Superintendencia*, *Director de Academia Diplomática* y *Director de Protocolo*, después de *Subsecretario General*. En este mismo literal se suprimen las expresiones “Comisionado y Vicecomisionado” después de *Contador General de la Nación*, y “Director de Gestión”, después de *Técnico u Operativo*;

c) El numeral segundo, literal a) en su tercer inciso, que en lo sucesivo será el cuarto, referido a la Administración Central del Nivel Nacional, se modifica en el sentido de relacionar de manera genérica los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, sin referir la clase de los mismos. Este mismo inciso se adiciona con el empleo de *Agregado para Asuntos Aéreos* antes de *Administrador de Aeropuerto*;

d) El numeral segundo, en su cuarto inciso, que en lo sucesivo será el quinto, referido a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, se adiciona con las siguientes expresiones: *Director de Impuestos*, *Director de Aduanas*, *Subdirector*, *Director Regional* y *Administrador de Impuestos y Aduanas*;

e) El numeral segundo, quinto inciso, que en lo sucesivo será el sexto, referido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se modifica sustituyendo la expresión “Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil”, por *Delegado Departamental del Registrador Nacional*;

f) El numeral segundo, sexto inciso, que en lo sucesivo será el séptimo, referido a la Administración Descentralizada del Nivel Nacional, se adiciona con las siguientes expresiones: *Rector*, *Vicerrector* y *Decano del Institución de Educación Superior distinta a los Entes Universitarios Autónomos*; *Director de Unidad Hospitalaria*, después de *Seccional o local*;

g) El numeral segundo, inciso octavo, que en lo sucesivo será el noveno, referido a la Administración Descentralizada del Nivel Territorial, se adiciona con las siguientes expresiones: *Rector*, *Vicerrector* y *Decano de Institución de Educación Superior distinta a los entes Universitarios Autónomos*, después de *secretario General*;

h) El numeral tercero se convierte en literal b). El inciso segundo, referido a los empleos de confianza en la Administración Central del Nivel nacional, se modifica con la supresión de las expresiones: “Vicepresidente de la República; Alto Comisionado y Comisionado Nacional de la Policía”;

i) En el numeral tercero, que en lo sucesivo será el literal b) inciso tercero, se incluyen las siguientes expresiones después del término República: *y sus entidades adscritas*. Igualmente después de la expresión “ejercen”, se le incluye el siguiente texto: *por cuanto se toman decisiones relacionadas con su calidad de jefe de Gobierno, jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa*. Por otra parte, se suprimen las expresiones: “intuitu personae”, y “el especial cuidado que exige el cumplimiento de funciones en cuya virtud se toman decisiones de Gobierno y de Estado”;

j) El numeral tercero, que en lo sucesivo será el literal b), inciso séptimo, referido a los empleos de confianza en la Administración Descentralizada del Nivel Nacional, se adiciona con las expresiones: *Rector de Institución de Educación Superior distinta a los Entes Universitarios Autónomos*;

k) El numeral tercero, que en lo sucesivo será el literal b), inciso octavo, referido a los empleos de confianza en la administración central del nivel territorial, se adiciona con las expresiones: *órganos de control*; *Contralor* y *Personero*;

l) El numeral tercero, que en lo sucesivo será el literal b), inciso noveno, referido a los empleos de confianza en la Administración Descentralizada del Nivel Territorial, se adiciona con las siguientes expresiones: *Rector de Institución de Educación Superior distinta a los Entes Universitarios Autónomos*.

En consecuencia, el artículo 5º del proyecto quedará así:

“Artículo 5º. *De la clasificación de los Empleos*. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo conforme a la Constitución y la ley, *los de promotor de salud o los que hagan sus veces en las comunidades indígenas* y los de trabajadores oficiales.

2. *Los empleos de libre nombramiento y remoción que correspondan a los siguientes criterios:*

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, que adelante se indican, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, así:

**En la Administración Central del Nivel Nacional:**

Ministro; Director de Departamento Administrativo; Viceministro; Subdirector de Departamento Administrativo; *Consejero Comercial*; Contador General de la Nación; *Subcontador General de la Nación*; Superintendente, Superintendente Delegado e Intendente; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Secretario General y Subsecretario General; *Director de Superintendencia*; *Director de Academia Diplomática*; *Director de Protocolo*; Director General Administrativo y/o Financiero, Técnico u Operativo; Jefe de Control Interno; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, Planeación, Prensa o de Comunicaciones; Negociador Internacional; Experto de Comisión; Interventor de Petróleos; Juez de Instrucción Penal Militar, Auditor de Guerra, Secretario de Tribunal Superior Militar y Capitán de Puerto.

En la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil además los siguientes: *Agregado para Asuntos Aéreos*; *Administrador Aeropuerto*; *Gerente Aeroportuario*; *Director Aeronáutico Regional*; *Director Aeronáutico de Área* y *Jefe de Oficina Aeronáutica*.

En la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales además los siguientes: *Director de Impuestos; Director de Aduanas; Subdirector; Director Regional; Administrador de Impuestos y Aduanas; Administrador de Aduanas; Administrador de Impuestos.*

En la Registraduría Nacional del Estado civil los siguientes: Secretario General; Jefe de Control Interno; *Delegado Departamental del Registrador Nacional; Registrador Distrital y Especial.*

**En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:**

Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente, Subdirector o Subgerente; Secretario General; Director o Gerente Territorial, Regional, Seccional o Local; *Rector, Vicerrector y Decano de Institución Superior distinta a los Entes Universitarios Autónomos; Director de Unidad Hospitalaria; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o Comunicaciones; y Jefe de Control Interno.*

**En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial:**

Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Distrital; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local y Corregidor; y Personero Delegado de los municipios de categoría especial y categoría uno.

**En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:**

Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; *Rector, Vicerrector y Decano de Institución de Educación Superior distinta a los Entes Universitarios Autónomos; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y Jefe de Control Interno;*

b) Los empleos de cualquier nivel jerárquico cuyo ejercicio implica un grado considerable de confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentran adscritos a sus respectivos despachos:

**En la Administración Central del Nivel Nacional:**

Ministro y Viceministro; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Presidente del Consejo Nacional Electoral; Director y Subdirector de la Policía Nacional; Superintendente; y Director de Unidad Administrativa Especial.

En el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y sus entidades adscritas, todos los empleos por la necesaria confianza que requiere el Presidente de la República en quienes los ejerzan, por cuanto se toma decisiones relacionadas con su calidad de *Jefe de Gobierno, Jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa.*

En las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los empleos adscritos a las oficinas de comando, de las unidades y reparticiones de inteligencia y de comunicaciones, en razón de la necesaria confianza intuitu-personae requeridas en quienes lo ejerzan, dado el manejo que debe dársele a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional.

En el Ministerio de Relaciones Exteriores los del Servicio Administrativo en el Exterior.

En el Congreso de la República, los previstos en la Ley 5ª de 1992.

**En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:**

Presidente; Director o Gerente; *Rector de Institución de Educación Superior distinta a los Entes Universitarios Autónomos.*

**En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial:**

Gobernador; Alcalde Distrital, Municipal y Local; *Contralor y Personero.*

**En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:**

Presidente; Director o Gerente; *Rector de Institución de Educación Superior distinta a los Entes Universitarios Autónomos;*

c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado, tales como: Pagador,

Tesorero, Cajero General, Recaudador, Jefe del Almacén, Jefe de Adquisición de Bienes y Servicios o sus equivalentes.

Parágrafo 1º. También se consideran de libre nombramiento y remoción aquellos empleos que posteriormente sean creados y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta pero que pertenezcan al ámbito de dirección, conducción, orientación institucional, manejo o de confianza.

Parágrafo 2º. El empleo de Comisario de Familia es de carrera administrativa.

6. El artículo 6º del proyecto no tiene modificación.

7. El artículo 7º del proyecto no tiene modificación.

8. Al artículo 8º del proyecto se le modifica su redacción para aclarar su alcance.

En consecuencia de lo anterior el artículo 8º del proyecto quedará así:

“Artículo 8º. *Ejercicio de funciones públicas.* Para el ejercicio de funciones relacionadas con la misión y objetivos institucionales de las organizaciones públicas, se crearán los empleos correspondientes. *Sin embargo, se podrán suscribir contratos para cubrir necesidades de tipo técnico especializado o de apoyo, en los términos que estipula el estatuto contractual del sector público, y las normas que lo adicionen, complementen o modifiquen.*

Parágrafo. *La celebración indebida de contratos será causal de mala conducta.*

6. Al artículo 9º del proyecto se le adiciona la siguiente expresión: *En caso de vacancia definitiva.*

Como consecuencia de lo anterior, el artículo 9º quedará así:

“Artículo 9º. *Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales.* En caso de vacancia definitiva, el encargo o el nombramiento provisional sólo procederán cuando se haya convocado a concurso para la provisión del empleo.

Mientras se surte proceso de selección convocado para proveer empleos de carrera, los empleados de carrera, tendrán derecho preferencial a ser encargados de tales empleos, si acreditan los requisitos para su desempeño. Sólo en caso de que no sea posible realizar el encargo podrá hacerse nombramiento provisional.

El cargo del cual es titular el empleado encargado, podrá ser provisto en provisionalidad mientras dure el encargo del titular, y en todo caso se someterá a los términos señalados en la presente ley.

Los nombramientos tendrán carácter provisional, cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito.

Cuando se presenten vacantes en las sedes regionales de las entidades y en éstas no hubiere un empleado de carrera que pueda ser encargado, se podrá efectuar nombramientos provisionales en tales empleos”.

10. El artículo 10º del proyecto no tiene modificación.

11. El artículo 11 del proyecto, en el primer inciso, se modifica sustituyendo las expresiones “de tres (3)” por “de cuatro (4)”; se retiran del texto las expresiones: “salvo que el nominador lo prorrogue por una sola vez hasta por el término de un (1) mes”; se adicionan las expresiones: *el encargo o el nombramiento provisional, después de la expresión “carrera”, se le suprime su último inciso en virtud a que esta situación se encuentra prevista, de manera general, en el artículo 10 del proyecto.*

Como consecuencia de lo anterior el artículo 11 del proyecto quedará así:

“Artículo 11. *Duración del encargo y de los nombramientos provisionales.* El término de duración del encargo y del nombramiento provisional, cuando se trate de vacancia definitiva no podrá exceder de cuatro (4); cuando la vacancia sea resultado del ascenso con período de prueba, de un empleado de carrera, *el encargo o el nombramiento provisional* tendrá la duración de dicho período más el tiempo necesario para determinar la superación del mismo. De estas situaciones se informará a las respectivas Comisiones del Servicio Civil.

Cuando por decisión de la respectiva Comisión del Servicio Civil se suspenda un concurso, podrá prorrogarse el término de la duración del encargo o el de la provisionalidad, según el caso, hasta que se adopte la decisión definitiva.

La Comisión del servicio civil respectiva podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales o su prórroga sin la apertura de concursos por el tiempo que sea necesario, previa la justificación correspondiente en los casos que por autoridad competente se ordene la creación, reestructuración orgánica, fusión, transformación o liquidación de una entidad”.

12. En el artículo 12 del proyecto se sustituyen las expresiones “empleo en el cual se encuentran inscritos” por las siguientes: *cargo respecto del cual ostente derechos de carrera*.

En consecuencia, el artículo 12 del proyecto quedará así:

“Artículo 12. Empleados de carrera en empleos de libre nombramiento y remoción. Los empleados de carrera podrán desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción hasta por el término de tres (3) años, para los cuales hayan sido designados en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. Finalizados los tres (3) años, el empleado asumirá el cargo respecto del cual ostente derechos de carrera o presentará renuncia del mismo. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia del empleo y la proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión del Servicio Civil respectiva”.

13. El artículo 13 del proyecto no tiene modificación.

14. Al artículo 14 del proyecto se le suprimen las expresiones: “sistemas que permitan la participación democrática” y se sustituye por las siguientes: “procedimientos que permitan la participación”. Así mismo, se sustituye la expresión “oportunidades” por “condiciones”.

En consecuencia, el artículo 14 del proyecto quedará así:

“Artículo 14. *Objetivo*. El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la administración pública y el ascenso de los empleados con base en el mérito mediante procedimientos que permitan la participación, en igualdad de condiciones, de quienes demuestren poseer los requisitos para desempeñar los empleos”.

15. El artículo 15, inciso segundo del proyecto se modifica al suprimírsele las siguientes expresiones: “deberán estar inscritas y acreditadas en el Registro público que al respecto deberá establecer y reglamentar la Comisión Nacional del Servicio Civil”, y se sustituye por las siguientes: “las privadas deberán estar inscritas y acreditadas en el Registro Público de Proponentes de las Cámaras de Comercio”.

En consecuencia, el artículo 15 del proyecto quedará así:

“Artículo 15. *Entidades competentes para realizar los procesos de selección*. La selección de personal será de competencia de cada entidad, bajo las directrices y la vigilancia de las Comisiones del Servicio Civil y la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública o de los organismos que la presente ley determine para realizar los concursos generales, en los términos del artículo 24 de esta ley. En las Contralorías territoriales, la selección de personal estará a cargo de los respectivos contralores, con sujeción a las directrices y bajo la vigilancia de las Comisiones que por medio de esta ley se crean para administrar y vigilar la carrera en tales organismos.

Para la realización total o parcial de los concursos, para la elaboración y/o aplicación de las pruebas o instrumentos de selección, así como para obtener capacitación, asesoría y orientación profesional, en materia de carrera, las entidades y organismos podrán suscribir contratos con entidades públicas y privadas o con personas naturales o jurídicas; las privadas deberán estar inscritas y acreditadas en el Registro de Proponentes de la Cámara de Comercio”.

16. Al artículo 16 del proyecto se le incluyen las siguientes expresiones: “La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará a través de concurso, el cual puede ser”. Se elimina de este artículo el párrafo 1º y se traslada al artículo 21 del proyecto.

En consecuencia, el artículo 16 quedará así:

“Artículo 16. *Concursos*. La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará a través de concurso, el cual puede ser:

De ascenso, en los cuales podrá participar los empleados de carrera administrativa de cualquier entidad, que reúnan los requisitos exigidos para el empleo y las demás condiciones que establezcan los reglamentos.

Abierto, en los cuales la admisión será libre para todas las personas que demuestren poseer los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Parágrafo. El reglamento establecerá los casos en que proceda el concurso abierto, teniendo en cuenta que el concurso de ascenso debe primar frente a aquél”.

17. No hay modificación al artículo 17 del proyecto.

18. No hay modificación al artículo 18 del proyecto.

19. No hay modificación al artículo 19 del proyecto.

20. No hay modificación al artículo 20 del proyecto.

21. El artículo 21 del proyecto se adiciona con el párrafo 1º que le fue suprimido al artículo 16 del mismo. El texto del tercer inciso se sustituye por el siguiente: “En las solicitudes de aspirantes a concurso no se podrán exigir datos sobre raza, estatura, sexo o religión”.

En consecuencia, el artículo 21 del proyecto quedará así:

“Artículo 21. *Pruebas*. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados.

El reglamento determinará el mínimo de pruebas que, además de la valoración de los antecedentes, deberá aplicarse en el desarrollo de los concursos.

En las solicitudes de aspirantes a concursos no se podrán exigir datos sobre raza, estatura, sexo o religión.

La entrevista en el proceso de selección para cargos de carrera podrá tener un valor máximo del 20% dentro de la calificación definitiva y el jurado calificador será plural.

Parágrafo. En los concursos, tanto abiertos como de ascenso, podrán incluirse como instrumentos de selección, cursos relacionados con el desempeño de las funciones de los empleos a proveer. La Comisión Nacional del Servicio Civil expedirá el reglamento respectivo.

22. El artículo 22 del proyecto es modificado mejorando su redacción sin alterar el sentido del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, el artículo 22 del proyecto quedará así:

“Artículo 22. *Lista de elegibles*. Con base en los resultados del concurso, se conformará una lista de elegibles cuya vigencia será de dos (2) años, la cual incluirá los aspirantes que hayan aprobado el mismo, en estricto orden de mérito. La provisión de los empleos objeto de convocatoria, será efectuada a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente.

Una vez provistos los empleos objeto del concurso, las entidades deberán utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo, en otros iguales, similares o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.

Parágrafo. En los concursos que se realicen en el Ministerio de Defensa Nacional, en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional, antes de la conformación de las listas de elegibles se efectuará a cada concursante un estudio de seguridad de carácter reservado, el cual, de resultar desfavorable, será causal para no incluirlo en la respectiva lista de elegibles. Cuando se trate de utilizar listas de elegibles de otras entidades, al nombramiento deberá preceder el respectivo estudio de seguridad. En el evento de ser este desfavorable no podrá efectuarse el nombramiento”.

23. Al artículo 23 del proyecto en el inciso segundo se le introduce una modificación en su redacción sin alterar el sentido del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, el artículo 23 quedará así:

“Artículo 23. *Período de prueba e inscripción en la carrera administrativa*. La persona seleccionada por concurso abierto será nombrada en período de prueba, por un término de cuatro (4) meses, al cabo del cual le será evaluado su desempeño laboral. Aprobado el período de prueba, por obtener calificación satisfactoria en el desempeño de sus funciones,

el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el registro público de la carrera administrativa.

Cuando el empleado de carrera sea seleccionado para un nuevo empleo por concurso, sin que implique cambio de nivel, le será actualizada su inscripción en el Registro Público. Cuando el ascenso ocasione cambio de nivel jerárquico, el nombramiento se hará en período de prueba; en este evento, si el empleado no obtiene calificación satisfactoria en la evaluación de su desempeño, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso, y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional".

24. El artículo 24 del proyecto no tiene modificación.

25. El artículo 25 del proyecto no tiene modificación.

26. El artículo 26 del proyecto es modificado con la supresión de las siguientes expresiones: "inscripción en", "en el escalafón de la carrera", "podrá apoyarse al efecto". Así mismo, es adicionado con las expresiones: "quien para el efecto se apoyará", después de la expresión "civil".

Como consecuencia de lo anterior, el artículo 26 del proyecto quedará así:

"Artículo 26. *Registro Público de la Carrera Administrativa.* Créase el Registro Público de la Carrera Administrativa, el cual estará conformado por todos los empleados inscritos o que se llegaren a inscribir. La administración y organización de este Registro Público corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien para el efecto se apoyará en el Departamento Administrativo de la Función Pública. Cada departamento y el distrito capital llevarán el registro de la carrera de los empleados de su jurisdicción, el cual se entenderá integrado al Registro Nacional. Las directrices, orientación y control para llevar el registro departamental y del Distrito Capital, serán competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil; su vigilancia inmediata corresponderá a la Comisión Departamental respectiva o a la del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en los términos en que lo establezca la Comisión Nacional".

27. El artículo 27 del proyecto no tiene modificación.

28. El artículo 28 del proyecto no tiene modificación.

29. El artículo 29 del proyecto no tiene modificación.

30. El artículo 30 del proyecto se modifica con la supresión del párrafo.

En consecuencia, el artículo 30 del proyecto quedará así:

"Artículo 30. *Evaluación del desempeño y su calificación.* El desempeño laboral de los empleados de carrera deberá ser evaluado; el resultado de esta evaluación será la calificación para el período establecido en las disposiciones reglamentarias. No obstante, si durante este período el jefe del organismo recibe información, debidamente soportada, de que el desempeño laboral de un empleado es deficiente podrá ordenar, por escrito, que se le evalúen y califiquen sus servicios en forma inmediata".

31. Al artículo 31 del proyecto se le introducen las siguientes modificaciones. Se sustituyen las expresiones "escalafonar en carrera" por las de "adquirir los derechos de carrera"; se retiran del texto las siguientes expresiones: "determinar el retiro del servicio".

En consecuencia, el artículo 31 del proyecto quedará así:

"Artículo 31. *Objetivos de la evaluación del desempeño.* La evaluación del desempeño es un instrumento de gestión que busca el mejoramiento y desarrollo de los empleados de carrera. Deberá tenerse en cuenta para:

- Adquirir los derechos de carrera;
- Conceder estímulos a los empleados;
- Participar en concursos de ascenso;
- Formular programas de capacitación;
- Otorgar becas y comisiones de estudio;
- Evaluar los procesos de selección, y
- Determinar la permanencia en el servicio".

32. Al artículo 32 del proyecto se le suprimen las siguientes expresiones: "causal de mala conducta".

Como consecuencia de lo anterior, el artículo 32 del proyecto quedará así:

"Artículo 32. *Obligación de evaluar y calificar.* Los empleados que sean responsables de evaluar y calificar el desempeño laboral del personal, deberán hacerlo en los términos que señale el reglamento que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil. El incumplimiento de este deber será sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de que se cumpla con la obligación de calificar".

33. El artículo 33 del proyecto es modificado al sustituir las expresiones "Comunicación" por "Notificación", "comunicada", por "notificada" y "solicitar su revisión ante el inmediato superior" por "podrá interponer los recursos de ley, para que se modifique, aclare o revoque".

En consecuencia, el artículo 33 del proyecto quedará así:

"Artículo 33. *Notificación de la calificación.* La calificación producto de la evaluación del desempeño laboral, deberá ser notificada al evaluado, quien podrá interponer los recursos de ley, para que se modifique, aclare o revoque. En el Ministerio de Defensa Nacional, en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional habrá una revisión oficiosa. Todo lo anterior conforme con el procedimiento especial que se establezca".

34. El artículo 34 del proyecto no tiene modificación.

35. El artículo 35 del proyecto no tiene modificación.

36. El artículo 36 del proyecto no tiene modificación.

37. El artículo 37 del proyecto se modifica con la adición de un literal con el siguiente texto: "El personal no uniformado de carrera del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, previo concepto no vinculante de la Comisión de Personal, podrá ser retirado cuando por informe reservado de inteligencia se considere que es inconveniente su permanencia en el servicio por razones de orden público, interés general o defensa nacional: En este caso la providencia no se motivará".

En consecuencia, el artículo 37 del proyecto quedará así:

"Artículo 37. *Causales.* El retiro del servicio de los empleados de carrera se produce en los siguientes casos:

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia de calificación no satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral;

b) Por renuncia regularmente aceptada;

c) Por supresión del empleo;

d) Por retiro con derecho a jubilación;

e) Por invalidez absoluta;

f) Por edad de retiro forzoso;

g) Por destitución, desvinculación o remoción como consecuencia de investigación disciplinaria;

h) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;

i) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo de que trata el artículo 5º de la Ley 190 de 1995;

j) Por orden o decisión judicial;

k) El personal no uniformado de carrera del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; previo concepto no vinculante de la Comisión de Personal, podrá ser retirado cuando por informe reservado de inteligencia se considere que es inconveniente su permanencia en el servicio por razones de orden público, interés general o defensa nacional. En este caso la providencia no se motivará;

l) Por las demás que determinen las leyes.

38. Al artículo 38 del proyecto, en su primer inciso se le suprimen las siguientes expresiones: "cuando se trate de la establecida en el literal c), caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 39 de la presente ley". Estas se sustituyen por las siguientes expresiones: "cuando opere la incorporación en los términos del artículo siguiente de la presente ley". Se sustituye la expresión "empleo" por "cargo". Y se adiciona igualmente, con las siguientes expresiones después del término "carrera", así: "de libre nombramiento y remoción o de período".

En el párrafo del mismo artículo 38 se sustituye la expresión "voluntaria" después del término "renuncia" por "regularmente aceptada" y se suprimen las expresiones "no será causal de pérdida del escalafón" y "el escalafonado".

En consecuencia, el artículo 38 del proyecto quedará así:

"Artículo 38. *Pérdida de los derechos de carrera.* El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior conlleva el retiro de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en los términos del artículo siguiente de la presente ley. De igual manera, se producirá el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de carrera, de libre nombramiento y remoción o de período, sin haber cumplido con las formalidades legales.

Parágrafo. El retiro del servicio de un empleado de carrera por renuncia regularmente aceptada, permitirá la continuidad de su registro por un término de dos (2) años durante los cuales, podrá participar en los concursos de ascenso en los que acredite los requisitos correspondientes".

39. El artículo 39 del proyecto, en sus incisos primero, segundo y tercero, es modificado con el siguiente texto: "Los empleados públicos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o de modificación de planta, podrán optar por ser incorporados a empleos equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Para la incorporación de que trata este artículo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La incorporación se efectuará, dentro de los seis meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal, en el siguiente orden:

- En las entidades en las cuales venían prestando sus servicios, si no hubieren sido suprimidas.
- En las entidades que asuman las funciones de los empleos suprimidos.
- En las entidades del sector administrativo al cual pertenecían las entidades, las dependencias, los empleos o las funciones suprimidas.
- En cualquier entidad la Rama Ejecutiva del orden nacional o territorial, según el caso.

2. La incorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos mínimos para el desempeño de los respectivos empleos exigidos en la entidad obligada a efectuarla.

3. La persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en la carrera.

4. De no ser posible la incorporación dentro del término señalado, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización".

El párrafo primero es modificado en su redacción sin que se altere el sentido del texto, al suprimírsele las expresiones "aquellos cargos no podrán tener requisitos superiores para su desempeño y"; de igual manera se le adiciona la siguiente frase después de empleos: "y no se les podrá exigir requisitos superiores a los ya acreditados para su desempeño". El párrafo segundo es suprimido de este artículo y se convierte en lo sucesivo en artículo 40 del proyecto.

En consecuencia, el artículo 39 del proyecto quedará así:

"Artículo 39. *Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo.* Los empleados públicos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o de modificación de planta, podrán optar por ser incorporados a empleos equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Para la incorporación de que trata este artículo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La incorporación se efectuará, dentro de los seis meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de persona, en el siguiente orden:

- En las entidades en las cuales venían prestando sus servicios, si no hubieren sido suprimidas.
- En las entidades que asuman las funciones de los empleos suprimidos.
- En las entidades del sector administrativo al cual pertenecían las entidades, las dependencias, los empleos o las funciones suprimidas.
- En cualquier entidad la Rama Ejecutiva del orden nacional o territorial, según el caso.

2. La incorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos mínimos para el desempeño de los respectivos empleos exigidos en la entidad obligada a efectuarla.

3. La persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en la carrera.

4. De no ser posible la incorporación dentro del término señalado, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización".

Parágrafo. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de un organismo o entidad y los empleos de carrera de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación y el grado de remuneración, aquellos cargos no podrán tener requisitos superiores para su desempeño y los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de éstos".

40. El artículo 40 del proyecto de modifica, por cuanto se traslada el texto del párrafo número 2 del artículo 39 del proyecto a éste, y se suprime el contenido inicial.

En consecuencia, el artículo 40 del proyecto quedará así:

"Artículo 40. *Efectos de la incorporación del empleado de carrera a las nuevas plantas de personal.* A los empleados que hayan ingresado a la carrera previa acreditación de los requisitos exigidos al momento de su ingreso, no podrá exigírseles requisitos distintos en caso de incorporación o traslado a empleos iguales o equivalentes. La violación a lo dispuesto en el presente artículo será sancionable disciplinariamente sin perjuicio de las demás responsabilidades legales".

41. En el primer inciso del artículo 41 del proyecto se sustituye la expresión "afines" por "idóneas", después del término profesiones. En el inciso segundo se suprime la siguiente frase: "Tal aprobación contendrá la posición gubernamental con respecto a la optimización y racionalización del talento humano requerido por la entidad correspondiente", y se sustituye por la siguiente: "El Departamento Administrativo de la Función Pública llevará el balance de cargos deficitarios que, requiriéndose para el cumplimiento de los fines de la entidades nacionales, no hubiere sido posible crearlos en las respectivas plantas de personal por razones de orden presupuestal. Dicho balance se justificará en estudios técnicos de planta consultando exclusivamente las necesidades del servicio y las técnicas de análisis ocupacional con prescindencia de cualquier otro concepto".

En consecuencia, el artículo 41 del proyecto quedará así:

"Artículo 41. *Reforma de plantas de personal.* Con el fin de garantizar la preservación de los derechos de los empleados de carrera, las reformas de planta de personal de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, que impliquen supresión de empleos de carrera, deberán motivarse expresamente; fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, la Escuela Superior de Administración Pública, firmas especializadas en la materia, o profesionales en Administración Pública u otras profesiones idóneas, debidamente acreditados, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Toda modificación a las plantas de personal de las entidades del orden nacional, incluidos sin excepción los establecimientos públicos, las corporaciones autónomas regionales, y las plantas de personal de empleos públicos que formen parte de las empresas industriales y comerciales del Estado, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública. El Departamento Administrativo de la Función Pública llevará el balance de cargos deficitarios que, requiriéndose para el cumplimiento de los fines de las entidades nacionales, no hubiere sido posible crearlos en las respectivas plantas de personal por razones de orden presupuestal. Dicho balance se justificará en estudios técnicos de planta consultando exclusivamente las necesidades del servicio y las técnicas de análisis ocupacional con prescindencia de cualquier otro concepto.

Parágrafo. En el orden territorial, los estudios de justificación de reformas a las plantas de personal serán remitidas para su conocimiento a las Comisiones Departamentales del Servicio Civil y a las Comisiones Seccionales de Contralorías, según el caso".

42. Se adiciona el parágrafo del artículo 42 del proyecto con las siguientes expresiones después del término recursos: "En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo".

En consecuencia, el artículo 42 del proyecto quedará así:

"Artículo 42. *Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria.* El nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral, para lo cual deberá oírse previamente el concepto no vinculante de la Comisión de Personal.

Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia procederán los recursos de ley.

Parágrafo. Esta decisión se entenderá revocada si interpuestos los recursos dentro del término legal, la administración no se pronunciare dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo.

La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada, de conformidad con las normas que regulan el régimen disciplinario".

43. Al artículo 43 se le introducen las siguientes modificaciones:

a) Al numeral sexto se le suprimen las expresiones "de la administración pública de todos los niveles del Estado" y se sustituyen por las expresiones "entidades a los";

b) Al numeral séptimo se le adicionan las siguientes expresiones "a los que se refiere el campo de aplicación de la presente ley";

c) Al numeral octavo se le adicionan las siguientes expresiones "de los distintos organismos y entidades a los que se refiere el campo de aplicación de la presente ley".

En consecuencia, el artículo 43 del proyecto quedará así:

"Artículo 43. *Sistema Nacional de Carrera Administrativa y de la Función Pública.* Créase el Sistema Nacional de Carrera Administrativa y de la Función Pública, integrado por los siguientes organismos y autoridades:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil en el ámbito de competencias señalado en la presente ley y conforme con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política.

2. El Departamento Administrativo de la Función Pública, de acuerdo con el reglamento y las orientaciones generales del director del organismo.

3. La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP.

4. Las Comisiones Departamentales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá del Servicio Civil.

5. Las dependencias u organismos de las gobernaciones y de la Alcaldía Mayor del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, a las cuales se les encomiende las responsabilidades que en materia de carrera deben asumir estos entes territoriales.

6. Las autoridades nominadoras de los organismos y de las entidades a los que se refiere el campo de aplicación de la presente ley.

7. Las dependencias de personal de los distintos organismos y entidades o las que hagan sus veces a los que se refiere el campo de aplicación de la presente ley.

8. Las comisiones de personal de los distintos organismos y entidades a los que se refiere el campo de aplicación de la presente ley.

Parágrafo. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ejercerá las funciones en cuanto a las facultades constitucionales y legales atribuidas al mismo frente a la carrera administrativa".

44. En el artículo 44, el numeral segundo se adiciona con las siguientes expresiones después de institución: "o el Secretario General".

En consecuencia, el artículo 44 del proyecto quedará así:

"Artículo 44. *Comisión Nacional de Servicio Civil.* Reorganízase la Comisión Nacional del Servicio Civil de que trata el artículo 130 de la Constitución Política, la cual estará integrada así:

1. El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien la presidirá. Sus ausencias las suplirá el Subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien ordinariamente asistirá a la Comisión con voz pero sin voto.

2. El Director Nacional de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP. Sus ausencias temporales las suplirá un Subdirector de la misma institución o el Secretario General, delegado por aquél.

3. El Procurador General de la Nación o su delegado.

4. El defensor del pueblo o su delegado, quien en todo caso será del nivel directivo.

5. Un delegado del Presidente de la República.

6. Dos (2) representantes de los empleados de carrera, quienes deberán ostentar la calidad de empleados de carrera de cualquiera de las entidades del nivel nacional. Su elección se efectuará por voto directo de los empleados de carrera, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil. Dichas elecciones se realizarán por las Centrales Sindicales con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Los representantes de los empleados serán comisionados de tiempo completo por la entidad en la cual laboren, durante el tiempo que dure su permanencia en la Comisión Nacional del Servicio Civil".

45. Al artículo 45 del proyecto se le introducen las siguientes modificaciones: en el inciso primero se suprimen las expresiones "consideradas por la Constitución Política como carreras especiales". Se suprime el texto del numeral décimo, por lo que se altera la numeración subsiguiente.

En consecuencia, el artículo 45 del proyecto quedará así:

"Artículo 45. *Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y la vigilancia de las carreras de los empleados del Estado, con excepción de las siguientes: Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales, Procuraduría General de la Nación, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Para el efecto ejercerá las siguientes funciones:

1. Vigilar, dentro del ámbito de su competencia, y sin perjuicio de las responsabilidades de las demás autoridades señaladas en esta ley, el cumplimiento de las normas de carrera a nivel nacional y territorial.

2. Adoptar los instrumentos necesarios para garantizar la cabal aplicación de las normas legales y reglamentarias que regulan la carrera administrativa, con el propósito de lograr una eficiente administración.

3. Contribuir a la formulación de la política, los planes y los programas del Gobierno, por conducto del Departamento Administrativo de la Función Pública, en materia de carrera administrativa.

4. Vigilar que las entidades den cumplimiento a las disposiciones que regulan la capacitación de los empleados de carrera.

5. Decidir sobre las peticiones que formulen los ciudadanos cuando consideren que han sido vulnerados los principios o los derechos de carrera, observando las instancias y los procedimientos señalados en la presente ley y en las normas que los contengan.

6. Absolver, en su calidad de autoridad doctrinal en carrera administrativa, las consultas que se le formulen y dirimir los conflictos que se presenten en la interpretación y aplicación de las normas que regulan los sistemas general y específicos de administración de personal, en aspectos de carrera administrativa, caso en el cual se preferirán las normas de la presente ley y sus complementarias y reglamentarias, cuando no corresponda hacerlo a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

7. Dictar su propio reglamento y el de las Comisiones del Servicio Civil Departamentales y Distrital de Santa Fe de Bogotá.

8. Revisar en cualquier momento, las decisiones adoptadas por las demás autoridades y organismos señalados en la presente ley, conforme con el procedimiento que legalmente se establezca.

9. Convalidar como medio de ingreso a la carrera, los procesos de selección de personal efectuados por las entidades, para la provisión de empleos que con posterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, hayan pasado a considerarse como de carrera administrativa.

10. Conocer, en única instancia, de los siguientes asuntos:

10.1. De oficio o a petición de parte, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección, adelantados en entidades del orden nacional y en los concursos generales, pudiéndolos dejar sin efecto total o parcialmente, aun en el evento de que hubieren culminado con nombramientos en período de prueba y superación del mismo, caso en el cual deberá ordenar la revocatoria de los actos administrativos contentivos de dichos nombramientos e inscripción en el registro público de la carrera.

10.2. De aquellos en los cuales deba ordenar la revocatoria de nombramientos y de otros actos administrativos, en materia de carrera administrativa, referidos a empleados del orden nacional, aun en el caso de que se encuentren ejecutorias, cuando se compruebe que éstos se expidieron con violación a las normas que la regulan.

10.3. De las reclamaciones que presenten las personas a quienes el nominador haya excluido de las listas de elegibles conformadas en procesos de selección, adelantados en entidades del orden nacional, en los casos en que las comisiones de personal así lo hayan solicitado.

10.4. De las demás reclamaciones de empleados del orden nacional que no estén asignadas a los órganos o autoridades de que trata la presente ley.

11. Conocer, en segunda instancia, de los siguientes asuntos:

11.1. De las decisiones que, en primera instancia, adopten las Comisiones del Servicio Civil Departamentales y Distrital de Santa Fe de Bogotá.

11.2. De las decisiones que, en primera instancia, adopten las Comisiones de Personal de las entidades del orden nacional.

12. Las demás que le sean legalmente asignadas".

46. El artículo 46 del proyecto en su primer inciso se adiciona con las siguientes expresiones: "para un período de dos (2) años prorrogables por dos (2) años más".

En consecuencia, el artículo 46 del proyecto quedará así:

"Artículo 46. *Calidades del delegado del Presidente de la República en la Comisión Nacional del Servicio Civil.* El delegado designado por el Presidente de la República, para un período de dos (2) años prorrogables por dos (2) años más, deberá acreditar los siguientes requisitos:

a) Título profesional en derecho, administración pública, sicología o profesiones afines;

b) Por lo menos cinco (5) años de experiencia profesional en áreas relacionadas con la administración y gerencia del talento humano o en el desempeño de cargos de dirección o asesoría en el sector público o privado;

c) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos;

d) No haber sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima, en el evento de que haya prestado servicios al Estado.

Parágrafo 1º. El delegado del Presidente de la República y los representantes de los empleados iniciarán su período el 1º de enero del año inmediatamente siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2º. El delegado del Presidente de la República percibirá honorarios por las sesiones de la Comisión o por las reuniones preparatorias por el monto que al efecto determine el Gobierno Nacional".

47. El artículo 47 del proyecto no tiene modificación.

48. El artículo 48 del proyecto es modificado en sus numerales primero, segundo y el parágrafo 1º en la medida que la Presidencia de las Comisiones Departamentales del Servicio Civil, estará en cabeza del delegado de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualmente, continuará formando parte del quórum de tales comisiones los señores gobernadores o sus delegados.

Como consecuencia de lo anterior, el artículo 48 del proyecto quedará así:

"Artículo 48. *Comisiones Departamentales del Servicio Civil y del Distrito Capital.* En cada uno de los departamentos y en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, habrá una Comisión de Servicio Civil, la cual estará integrada así:

1. Un delegado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien la presidirá, cuyas calidades, incompatibilidades e inhabilidades serán definidas en el reglamento, que para el efecto expida la propia Comisión Nacional.

2. El Gobernador, o su delegado, quien solamente podrá ser un funcionario departamental del nivel directivo.

3. El Director Territorial de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), donde la hubiere; o un delegado de éste, en aquellas Capitales de departamento en las cuales no existiere sede de la Escuela, dentro de la circunscripción geográfica asignada a ésta. Este miembro actuará como secretario.

4. El Defensor Regional del Pueblo, o un delegado de éste en aquellas capitales de departamento en que no existiere tal funcionario.

5. El Procurador departamental.

6. Dos (2) representantes de los empleados de carrera quienes deberán ostentar la calidad de empleados de carrera de cualquiera de las entidades del respectivo departamento o del Distrito Capital, según el caso. Serán elegidos por voto directo de los empleados de carrera, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil. Dichas elecciones se realizarán por las Centrales Sindicales con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 1. En el caso de Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, la Comisión será presidida igualmente por un delegado de la Comisión Nacional del Servicio Civil en los términos del numeral primero del presente artículo. Así mismo actuará un delegado del Procurador General de la Nación.

Parágrafo 2. El delegado del Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil de que trata el numeral segundo de este artículo, recibirá los honorarios por sesión con cargo al presupuesto de cada departamento o del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, según el caso, que para el efecto fije el reglamento.

Parágrafo 3. Los representantes de los empleados de carrera serán comisionados de tiempo completo por la entidad en la cual laboren, durante el tiempo que dure su permanencia en la respectiva Comisión del Servicio Civil.

49. Al artículo 49 se le suprime el texto del numeral 4º, por lo que se altera la numeración subsiguiente.

En consideración a lo anterior, el artículo 49 del proyecto quedará así:

"Artículo 49 *Funciones de las Comisiones del Servicio Civil Departamentales y Distritales de Santa Fe de Bogotá.* Corresponde a las Comisiones del Servicio Civil departamentales y Distrital de Santa Fe de Bogotá, la administración y la vigilancia de la carrera de los empleados del Estado del orden territorial.

Para el efecto, ejercerán las siguientes funciones:

1. Vigilar dentro del ámbito de su competencia, y sin perjuicio de las responsabilidades de las demás autoridades señaladas en esta ley, el cumplimiento de las normas de carrera a nivel territorial.

2. Decidir sobre las peticiones que formulen los ciudadanos cuando consideren que han sido vulnerados los principios o los derechos de carrera, observando las instancias y los procedimientos señalados en la presente ley y en las normas que los contengan.

3. Absolver, teniendo en cuenta la doctrina de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.

4. Conocer, en única instancia, de los siguientes asuntos:

4.1. De las reclamaciones que presenten las personas a quienes el nominador haya excluido de las listas de elegibles conformadas en procesos de selección adelantados en entidades del orden territorial, en los casos en que las Comisiones de personal así lo hayan solicitado.

4.2. De las demás reclamaciones de empleados del orden territorial que no estén asignadas a los órganos o autoridades de que trata la presente ley.

5. Conocer, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

5.1. De oficio o por petición de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección adelantados en entidades del orden territorial, pudiéndolos dejar sin efecto total o parcialmente, aun en el evento de que hubieren culminado con nombramiento en período de prueba y superación del mismo, caso en el cual ordenará la revocatoria de los actos administrativos contentivos de dichos nombramientos e inscripción en el registro público de la carrera.

5.2. De aquéllos en los cuales deba ordenar la revocatoria de nombramientos y de otros actos administrativos, en materia de carrera administrativa, referidos a empleados del orden territorial, aun en el caso de que se encuentren ejecutoriados, cuando se compruebe que éstos se expidieron con violación a las normas que la regulen.

6. Conocer, en segunda instancia, de las decisiones que, en primera instancia, adopten las Comisiones de Personal de las entidades del orden territorial.

7. Las demás que les sean asignadas.”

50. El artículo 50 del proyecto no tiene modificación.

51. El texto del artículo 51 se sustituye por el siguiente; *La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional del Servicio Civil será ejercida por un grupo de asesores de libre nombramiento y remoción, de la planta de personal del Departamento Administrativo de la Función Pública, cuyo número, requisitos y funciones serán determinados por el Gobierno Nacional.*

El Departamento Administrativo de la Función Pública prestará el apoyo financiero, de recursos humanos, físico y tecnológico necesario para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluirá las apropiaciones presupuestales para tal fin y el Departamento Administrativo de la Función Pública adecuará su planta de personal en lo pertinente.

En consecuencia, el artículo 51 del proyecto quedará así:

*Artículo 51. Apoyo a la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Secretaría técnica de la Comisión Nacional del Servicio Civil será ejercida por un grupo de asesores de libre nombramiento y remoción, de la planta de personal del Departamento Administrativo de la Función Pública, cuyo número, requisitos y funciones serán determinadas por el Gobierno Nacional.*

El departamento Administrativo de la Función Pública prestará el apoyo financiero, de recursos humanos, físico y tecnológico necesario para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá las apropiaciones presupuestales para tal fin y el Departamento Administrativo de la Función Pública adecuará su planta de personal en lo pertinente.

52. El artículo 52 del proyecto no tiene modificación.

53. El artículo 53 del proyecto no tiene modificación.

54. El artículo 54 del proyecto no tiene modificación.

55. El artículo 55 del proyecto no tiene modificación.

56. En el artículo 56 del proyecto, numeral cuarto se sustituyen las expresiones “la planeación administrativa” por las de *el desarrollo institucional.*

En consecuencia, el artículo 56 del proyecto quedará así:

*Artículo 56. Funciones del Departamento Administrativo de la Función Pública.* Son funciones del Departamento Administrativo de la Función Pública las siguientes:

1. Fijar, de acuerdo con el Presidente de la República, las políticas de Administración Pública, en materia de organización administrativa del Estado, propendiendo particularmente por la funcionalidad y modernización de las estructuras administrativas y los estatutos orgánicos de las entidades públicas del orden nacional de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

2. Fijar, de acuerdo con el Presidente de la República, las políticas de Administración Pública, en materia de gestión administrativa, sin perjuicio de las funciones que en esta materia tiene asignado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3. Fijar, de acuerdo con el Presidente de la República, las políticas de gestión del recurso humano al servicio del Estado en la Rama Ejecutiva del Poder Público dentro del marco de la Constitución y la ley, en todo lo referente a: vinculación y retiro, bienestar social e incentivos al personal, sistema salarial y prestacional, nomenclatura y clasificación de empleos, manuales de funciones y requisitos mínimos, plantas de personal y relaciones laborales.

4. Dirigir y orientar *el desarrollo institucional* de los organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y velar por la armonización de las reformas administrativas a las necesidades de la planeación económica y social.

5. Establecer las políticas generales de adiestramiento, formación y perfeccionamiento del recurso humano al servicio del Estado en la Rama Ejecutiva del Poder Público en todos sus niveles.

6. Apoyar a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

7. Promover o realizar directamente la realización de estudios e investigaciones atinentes a la modernización y tecnificación de la Administración Pública a todos los niveles.

8. Diseñar los sistemas de información requeridos para el seguimiento y análisis de la organización administrativa del Estado, del desempeño del sector público, así como el sistema de información relativo a la situación y gestión del recurso humano al servicio de la Administración Pública.

9. Preparar los proyectos de ley y de reglamentos propios del ámbito de su competencia.

10. Mantener actualizado el manual de la Rama Ejecutiva del Poder Público y adoptarlo oficialmente.

11. Orientar e instruir a los diferentes organismos de la Administración Pública de la Rama Ejecutiva del Poder Público en sus distintos niveles, sobre las directrices que deban observar en la gestión pública y en la organización administrativa.

12. Adelantar las gestiones necesarias para canalizar asistencia técnica y cooperación internacional en materia de administración pública, observando las disposiciones legales sobre las relaciones exteriores y en cooperación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 1. Respecto al sistema salarial y prestacional de que trata el numeral 3 del presente artículo, corresponde al Departamento Administrativo de la Función Pública fijar, con el Presidente de la República, las políticas a nivel del sector público.

Parágrafo 2. Cada entidad u organismo de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Nacional adoptará el manual específico de funciones y requisitos mínimos. No obstante se ceñirán al reglamento y a las orientaciones técnicas que adopte el Departamento Administrativo de la Función Pública. Este último hará revisiones selectivas y posteriores sobre los mismos y podrá ordenar las modificaciones que considere pertinentes, las cuales serán de forzosa aceptación.

Parágrafo 3. Para la modificación de las estructuras, la adopción de los estatutos orgánicos y de las plantas de personal de las entidades públicas nacionales, de la Rama Ejecutiva, se requerirá del concepto previo y favorable emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública. Solicitado el concepto previo, el Departamento Administrativo

de la Función Pública deberá pronunciarse dentro de los treinta (30) días siguientes.

57. El artículo 57 del proyecto no tiene modificación.

58. El artículo 58 del proyecto no tiene modificación.

59. El artículo 59 del proyecto no tiene modificación.

60. El artículo 60 del proyecto no tiene modificación.

61. El artículo 61 del proyecto no tiene modificación.

62. Al artículo 62 del proyecto se le introducen las siguientes modificaciones: se suprimen las expresiones "en caso que" y se sustituyen por *cuando*; se sustituye la expresión *éste* por *estos*; se sustituye la expresión "hasta" por *por*. En el inciso segundo después de la expresión "empleada" se adicionan las expresiones *de carrera*. En el inciso tercero después de la expresión "empleada" se adicionan las expresiones "de carrera": después de la expresión "derecho" se suprimen las siguientes "en caso de estar inscrita en la carrera"; y "el salario y las prestaciones correspondientes al tiempo comprendido entre la disvinculación originada por la supresión del empleo y el vencimiento de la licencia de maternidad"; después de la expresión "pagársele" se adiciona con las expresiones *a título de indemnización por maternidad, el valor de las doce (12) semanas de descanso remunerado a que se tiene derecho como licencia de maternidad*.

En consecuencia, el artículo 62 del proyecto quedará así:

Artículo 62. *Protección a la maternidad*. Cuando un cargo de carrera se encuentre provisto con una empleada en estado de embarazo mediante nombramiento provisional, o en período de prueba, el término de duración de *éstos* se prorrogará automáticamente *por* tres meses más después de la fecha del parto.

Cuando una empleada *de carrera* en estado de embarazo obtenga calificación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguientes al vencimiento de la licencia de maternidad.

Cuando por razones del buen servicio deba suprimirse un cargo ocupado por una empleada *de carrera*, en estado de embarazo, y no fuere posible su incorporación en otro igual o equivalente, además de la indemnización a que tendría derecho, deberá pagársele, *a título de indemnización por maternidad, el valor de las doce (12) semanas de descanso remunerado a que se tiene derecho como licencia de maternidad*.

Parágrafo. En todos los casos y para los efectos del presente artículo, la empleada deberá dar aviso oportuno, por escrito, al nominador con la presentación de la certificación médica de su estado de embarazo.

63. El artículo 63 del proyecto no tiene modificación.

64. El artículo 64 del proyecto no tiene modificación.

65. El artículo 65 del proyecto no tiene modificación.

66. El artículo 66 del proyecto no tiene modificación.

67. El artículo 67 del proyecto no tiene modificación.

68. El artículo 68 del proyecto no tiene modificación.

69. El artículo 69 del proyecto no tiene modificación.

70. Los artículos 70 a 77 del proyecto, que conforman el título octavo relativo a las Contralorías territoriales se modifican en su integridad.

En consecuencia los artículos 70 a 77 del proyecto quedarán así:

Artículo 70. Dirección y Administración de la carrera. La dirección y la administración de la carrera de los empleados de las contralorías territoriales estará a cargo, en cada departamento, de una Comisión Seccional de carrera.

Artículo 71. Conformación de la Comisión Seccional de carrera. En cada departamento funcionará una Comisión Seccional de carrera, la cual estará conformada por:

1. El Contralor Departamental, o su delegado quien la presidirá.

2. El Contralor del Municipio Capital del departamento.

3. Un Contralor municipal elegido por los contralores distritales o municipales del respectivo departamento, quien será escogido por mayoría simple.

4. Dos representantes de los empleados de carrera: uno elegido por los empleados de carrera de la Contraloría Departamental. Y otro por los empleados de carrera de las Contralorías Distritales y Municipales.

5. El defensor regional del pueblo o su delegado.

Parágrafo. El Contralor del Distrito Capital formará parte de la Comisión Seccional de Contralorías del Departamento de Cundinamarca, Comisión que se encargará de atender las reclamaciones relacionadas con la implantación de la carrera administrativa en la Contraloría del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 72. Calidades de los representantes de los empleados. Los representantes de los empleados deberán acreditar los siguientes requisitos:

a) Ostentar la calidad de empleado de carrera de una de las Contralorías Territoriales por término no inferior a un año;

b) No haber sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima;

c) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni por delitos contra el patrimonio del Estado.

Artículo 73. Período. Los Contralores miembros de las comisiones pertenecerán a éstas mientras se desempeñen como tales. Los representantes de los empleados de carrera deberán ser elegidos dentro de los dos (2) meses siguientes a partir de la vigencia de la presente ley, para un período de tres (3) años y podrán ser reelegidos hasta por un período adicional.

Artículo 74. Funciones de las Comisiones Seccionales de Carrera. Las Comisiones Seccionales de Carrera, ejercerán dentro de su respectiva jurisdicción las funciones que la presente ley le asigne a las Comisiones Departamentales del Servicio Civil.

Artículo 75. Comisiones de personal. En todas las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales existirá una Comisión de personal conformada por dos representantes del nominador y un representante de los empleados. Estas Comisiones cumplirán las funciones previstas en el artículo 61 de la presente ley.

Artículo 76. Registro Público de carrera. Las Comisiones Seccionales de carrera de las Contralorías territoriales llevarán el registro público del personal de carrera administrativa de su jurisdicción.

Las inscripciones y actualizaciones en el escalafón de la carrera administrativa que se efectúen a partir de la expedición de la presente ley, serán realizadas por cada una de las Contralorías, por lo que deberán crear un registro especial dentro de sus dependencias encargado de llevar esta información, y certificar sobre ella cuando fuere del caso.

Artículo 77. Validez de las inscripciones en carrera. Las inscripciones en carrera de los empleados de las Contralorías territoriales efectuadas por las Comisiones Nacional y Seccionales del Servicio Civil hasta el 19 de junio de 1996, y las realizadas por los contralores hasta la fecha de expedición de la presente ley son válidas, por lo tanto, dichos empleados conservan todos los derechos de carrera. Igualmente las inscripciones en carrera, efectuadas por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital de Santa Fe de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo número 12 de 1987 expedido por el Concejo, tendrán plena vigencia.

Parágrafo. El Contralor del Distrito Capital formará parte de la Comisión Seccional de Contralorías del Departamento de Cundinamarca, Comisión que se encargará de atender las reclamaciones relacionadas con la implantación de la carrera administrativa en la Contraloría del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

71. Al artículo 80 del proyecto, en su inciso final se sustituyen las expresiones "administración de personal" por la Expresión *carrera*.

En consecuencia el artículo 80 del proyecto quedará así:

Artículo 80. *Régimen de transición*. Mientras se expiden los Decretos-leyes que desarrollen las facultades extraordinarias conferidas el Presidente de la República por el artículo 66 de la presente ley y se expiden los decretos reglamentarios de esta ley y de los decretos - leyes, continuarán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias de carrera administrativa vigentes al momento de la promulgación de esta ley.

Las solicitudes de inscripción que se encuentran en trámite continuarán su curso de acuerdo con las disposiciones vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, aunque para ellas no se requerirán formalidad distinta que su anotación en el registro público de la carrera.

Las actuaciones que la Comisión Nacional del Servicio Civil y las Comisiones Seccionales del Servicio Civil hubieren iniciado en cumplimiento de los literales a), b), d) y e), del artículo 14 de la Ley 27 de 1992, continuarán el trámite previsto en las disposiciones vigentes a la fecha de su presentación. De igual manera se procederá en las entidades con sistemas específicos de *carrera*.

72. El título XI se denominará *de las autorizaciones* y contendrá un artículo distinguido con el número 81, el cual será del siguiente tenor:

“Artículo 81. Autorización. Autorízase a la Nación, al Departamento Administrativo de la Función Pública, a la Escuela Superior de Administración Pública y al Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes para que, en concurrencia con personas jurídicas, privadas, constituyan una corporación mixta con el exclusivo fin de administrar las instalaciones del antiguo Club de Empleados Oficiales, canalizar inversiones y garantizar la sostenibilidad y funcionamiento de las mismas, en beneficio de la capacitación de los empleados del sector público, su bienestar social, el desarrollo de alto rendimiento deportivo y la promoción general de la recreación y el deporte”

73. En razón de la adición del título anterior, el título XI pasa a ser el título XII y se llama de: *de la vigencia*, el texto del anterior artículo 81 corresponde al artículo 82 del proyecto, el cual quedará así:

“Artículo 82. *Validez de la inscripción*. Las inscripciones en el escalafón de la carrera administrativa que se efectuaron en vigencia de las disposiciones que la presente ley deroga o modifica, conservarán plena validez”.

74. El texto del anterior artículo 82 corresponde al artículo 83, el cual se adiciona con las siguientes expresiones después de “1992”: “*el artículo 31 de la Ley 10 de 1990*”; después de “1975”: *los Decretos-leyes 1487 y 3492 de 1986*”; después de “1992”: *lo referente al régimen salarial y prestacional contemplado en*”; Así mismo, al párrafo de este artículo se le modifica la redacción sin alterar el sentido del mismo. En consecuencia, el artículo 83 quedará así:

Artículo 83. *Vigencia*: Esta ley rige a partir de su publicación, deroga las Leyes 61 de 1987, 27 de 1992, *el artículo 31 de Ley 10 de 1990* y el Decreto-ley 1222 de 1993; modifica y deroga, en lo pertinente, los títulos IV y V del Decreto-ley 2400 de 1968, el Decreto-ley 694 de 1975, *los Decretos-leyes 1487 y 3492 de 1986*; la Ley 10 de 1990, los Decretos-leyes 1034 y 1647 de 1991, la Ley 5 de 1992, el Decreto 2169 de 1992, *lo referente al régimen salarial y prestacional contemplado en* el artículo 53 de la Ley 105 de 1994, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal, contempladas en la presente ley y las contenidas en los Decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, se aplicarán a los empleados que prestan sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3 de la presente ley.

Parágrafo. Los empleados de la Organización Electoral y el personal no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, *en los demás aspectos* de administración de personal, *distintos* a carrera administrativa, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes para dicho personal al momento de la expedición de la presente ley.

La ponencia incluye iniciativas, sugerencias y recomendaciones de diversos sectores tales como las Centrales Sindicales y de Trabajadores Estatales, el sector defensa, los voceros de los Contralores Territoriales, y el acompañamiento permanente del Departamento Administrativo de la Función Pública, así como de los representantes de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por lo anterior, solicitamos a la Comisión Séptima de la honorable Corporación, que se dé debate al Proyecto de ley número 144 de 1996, Cámara, 253 de 1997, Senado *por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones y al pliego de modificaciones*.

De los honorables Senadores,

*María del Socorro Bustamante, Alfonso Angarita Baracaldo, Jimmy Chamorro Cruz*, Senadores Ponentes.

La Comisión Séptima Constitucional permanente. Honorable Senado de la República. En Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 5 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

*Mauricio Zuluaga Ruiz.*

El Secretario,

*Manuel Enriquez Rosero.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 370 - Viernes 12 de septiembre de 1997  
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 009 de 1997 Senado, por la cual se expiden normas sobre el Manejo Integral de basuras y residuos sólidos y se dictan otras disposiciones. ....	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 41 de 1997 Senado, por la cual se adicionan unos artículos de los Decretos-leyes 1211, 1212, 1213 de 1990 y el Decreto 1091 de 1995. ....	7
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 52 de 1997 Senado, por la cual se establece una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los Grupos Étnicos, las Minorías Políticas y los colombianos residentes en el exterior. ....	7
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 144 Cámara de 1996, 253 Senado de 1997, por la cual se expiden normas sobre Carrera Administrativa y se dictan otras disposiciones. ....	8